

Número 11

BOLETÍN JURÍDICO

Noviembre 2017



Poder *Judicial*
ESTADO DE GUANAJUATO



BOLETÍN JURÍDICO

Noviembre de 2017 | Año 3, Número 11





PLENO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO





Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial del Estado

SALAS CIVILES

DIRECTORIO

Primera Sala

Mgdo. Diego León Zavala



Sexta Sala

Mgdo. Fernando Reyes Solórzano



Segunda Sala

Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz



Séptima Sala

Mgdo. Eloy Zavala Arredondo



Tercera Sala

Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha



Octava Sala

Mgdo. José Luis Aranda Galván



Cuarta Sala

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel



Novena Sala

Mgda. Martha Isabel Villar Torres



Quinta Sala

Mgda. Martha Susana Barragán Rangel



Décima Sala

Mgda. Carolina Orozco Arredondo



SALAS PENALES

DIRECTORIO

Primera Sala

Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández



Sexta Sala

Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas



Segunda Sala

Mgdo. Eduardo Hernández Barrón



Séptima Sala

Mgdo. Javier Gómez Cervantes



Tercera Sala

Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez



Octava Sala

Mgda. Gloria Jasso Bravo



Cuarta Sala

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



Novena Sala

Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas



Quinta Sala

Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso



Décima Sala

Mgdo. Francisco Medina Meza



Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Ma. Cristina Cabrera Manrique



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

DIRECTORIO

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz



Ponencia 2

Consejero Pablo López Zuloaga



Ponencia 4

Consejero Sergio López García



Secretario General del Consejo

Luis Eugenio Serrano Ortega



CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo

*Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Guanajuato, Gto., México.
Tel.: (473) 73 5 22 00*

*Este Boletín se terminó de imprimir en noviembre de 2017,
en los talleres de Impresos del Bajío S. A. de C. V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.*

<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico/>



CONTENIDO

TESIS SUSTENTADAS POR SALAS CIVILES.....11

PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

Sexta Sala Civil 13

PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

Séptima Sala Civil 14

TESIS SUSTENTADAS POR SALAS PENALES.....17

SISTEMA PENAL TRADICIONAL

Cuarta Sala Penal 18

SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL

QUINTA SALA PENAL 20

DÉCIMA SALA PENAL 22

APORTACIONES JURÍDICAS.....23

El Principio de Publicidad en el Código
Nacional de Procedimientos Penales

(Javier Gómez Cervantes) 25

Violencia Social y Criminalidad: el terrorismo
como fenómeno de macrovictimización

(Laura María Bastidas Zambrano) 43

Una mirada a la naturaleza y los animales
en el Derecho Penal del medio ambiente

(María Auxiliadora Minahim) 55



CONVENIOS.....65

Declaratoria Conjunta de Interconexión Tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato	67
---	----

REFORMAS LEGALES.....69

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	71
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	74
Ley General de Salud y del Código Penal Federal	76
Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	82
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil	85
Expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	101



Constitución Política del Estado de Guanajuato	140
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	153
Código Penal del Estado de Guanajuato	155
Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato	161
Creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	167
Expedición de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato	182



TESIS SUSTENTADAS POR SALAS CIVILES





PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

Sexta Sala Civil

“En el procedimiento judicial de adopción plena, cuando a falta de padres exista conflicto en el ejercicio de la patria potestad por los abuelos en ambas líneas, es indispensable que se nombre un tutor al menor adoptable a fin de que defienda sus derechos fundamentales y en su caso otorgue el consentimiento”.

Tomando en cuenta la muerte previa de los progenitores del menor respecto del cual se promueve la adopción plena y advirtiéndose que existe conflicto entre los abuelos paternos y los abuelos maternos en el ejercicio de la patria potestad, se considera indispensable que el menor cuya adopción se está tramitando, cuente con un tutor que pueda realizar la defensa de los derechos fundamentales del adoptable y en su caso otorgar el consentimiento para la procedencia de la adopción requerido por el artículo 452, fracción II del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consentimiento sin el cual no puede decretarse la adopción solicitada. Por consecuencia, debe nombrarse legalmente tutor que represente al adoptable y ejerza los derechos fundamentales de éste.

Criterio sustentado por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en resolución pronunciada el 27 de febrero de 2014, en el toca 72/2014 formado con motivo de las apelaciones interpuestas en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2014 en el Juicio Oral Especial sobre Adopción Plena número F102512013. Firme, con motivo del Amparo Directo 21/2015 de conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 03 de mayo de 2017

PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

Séptima Sala Civil

“*Cuestión de competencia derivada de excusa planteada por jueces de diverso subsistema de enjuiciamiento. Parametros para resolverla*”.

De los artículos 99 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado podemos vislumbrar el avance paulatino que ha tenido la organización judicial en el conocimiento y distribución de los asuntos jurisdiccionales, creando a razón de las nuevas necesidades varios subsistemas, y privilegiando la especialización en las formas de impartir justicia. Por ello, para dilucidar un conflicto de competencia que se suscita entre Jueces pertenecientes a diversos subsistemas de enjuiciamiento, se debe ponderar la especialización y cercanía. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 109 de la citada Ley, que establece que en los Partidos Judiciales donde solo exista un Juzgado de Partido de cada materia, el expediente se enviará al otro Juzgado de Partido. Para ello es necesario señalar que el precepto en estudio ha permanecido sin cambios desde la anterior Ley Orgánica, a la actual de 21 de mayo de 2012, y solo se ha reformado para señalar que los Jueces de Control y de los que integren tribunal de enjuiciamiento, conocerán del asunto según la designación de una Unidad de Gestión Judicial. Por ello, debe precisarse que la circunstancia de que en el precepto en comento no se haga referencia a la materia para determinar cuál Juez debe conocer, en caso de que no haya otro de la misma especialidad en el Partido Judicial, no es determinante para resolver el punto competencial, cuando se ven involucrados diversos órganos jurisdiccionales de diferentes subsistemas; dado que, conforme al principio de especialización que gradualmente se ha ido estableciendo, y la regionalización que se determinó para conocer de determinados asuntos, por ejemplo, “Oral Mercantil”; la norma debe interpretarse de una manera sistemática y funcional, en relación con los artículos 98, 99 y 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues de su lectura se advierte la creación de subsistemas, que van paralelos al sistema tradicional, reorganizando el territorio del Estado en Distritos, Partidos Judiciales y Regiones, que

determina el Consejo del Poder Judicial; así como dotarlos de la competencia de conocer exclusivamente de asuntos de determinada rama del derecho. Por consiguiente, la interpretación que debe darse al artículo 109 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, es en el sentido de que para determinar cuál es el Juez competente para conocer de un asunto, ante la recusación o excusa de un Juez perteneciente a un subsistema de enjuiciamiento oral, donde solo exista un Juzgado de Partido de cada materia; debe atenderse, a la distancia, y a la materia o especialización de la que puede conocer aquél; aunado a la regionalización que en su caso se prevea por el Consejo del Poder Judicial, para determinado subsistema.

Criterio sostenido por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la resolución de fecha 21 de agosto de 2017 en el toca 472/2017, formado con motivo de la cuestión de competencia derivada de la excusa, planteada por los dos jueces adscritos al Juzgado de Oralidad Mercantil, Región Celaya, en el estado de Guanajuato, dentro del expediente SOM132/2017; así como con la no aceptación de la competencia para el conocimiento del contradictorio, determinada por el Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar de Celaya, Guanajuato, en el expediente número 1565/2017.





TESIS SUSTENTADAS POR SALAS PENALES

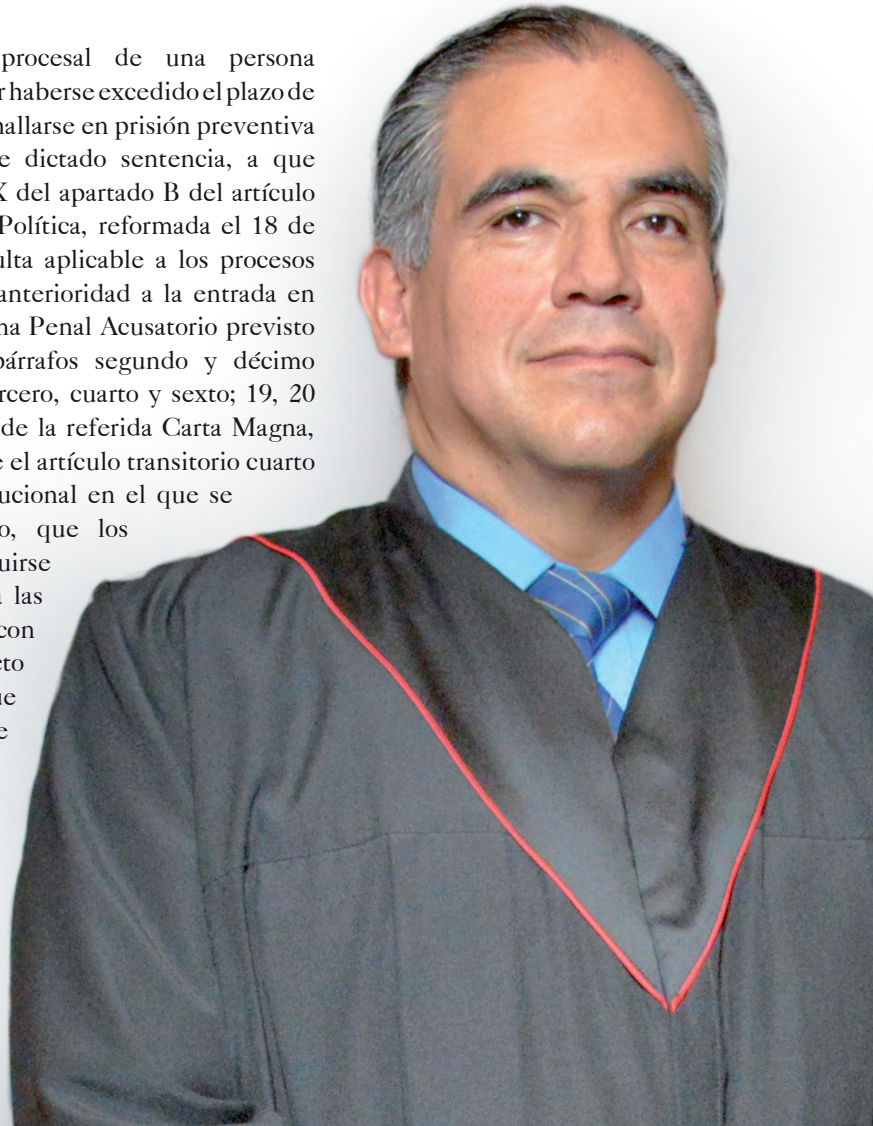


PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL

Cuarta Sala Penal

“*Libertad procesal de una persona inculpada por exceder el plazo de dos años de prisión preventiva sin haberse dictado sentencia. Resulta inaplicable a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Sistema Penal Acusatorio*”.

La libertad procesal de una persona inculpada por haberse excedido el plazo de dos años de hallarse en prisión preventiva sin habersele dictado sentencia, a que se refiere la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política, reformada el 18 de junio de 2008, no resulta aplicable a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Sistema Penal Acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la referida Carta Magna, tal como así lo previene el artículo transitorio cuarto de esa reforma constitucional en el que se determinó, en cambio, que los mismos deben seguirse tramitando conforme a las disposiciones vigentes con antelación a dicho acto reformativo; de lo que es dable establecer que a esos casos les resultan aplicables las normas relativas al sistema procesal penal mixto, y que, por lo tanto, al tenor



del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, con el texto que regía antes de su modificación en la fecha arriba anotada, si una persona es puesta a disposición ante la autoridad judicial y en contra de ella se decreta un auto de sujeción a proceso o bien de formal prisión, entonces “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de las disposiciones contenidas en el precepto constitucional citado en último término y el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 7, numeral 5, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que ese artículo de la Constitución federal establece que el proceso penal seguido en contra de una persona a la que se someta a prisión preventiva en los supuestos a que alude el artículo 19 de la propia Carta Magna en su texto anterior, se lleve a cabo en un plazo razonable. Por ende, no debe confundirse la prisión preventiva y su justificación, con el alcance del derecho a la libertad personal consistente en que se autorice a una persona a seguir el proceso en libertad por la irrazonabilidad del tiempo transcurrido sin dictársele sentencia definitiva, pues la justificación de la prolongación de la prisión preventiva más allá del plazo indicado en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 Constitucional en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008, se sustenta en otros factores que el juzgador debe ponderar para determinar si es necesario o no continuar con dicha medida cautelar y para valorar si el plazo transcurrido después del auto de sujeción a proceso o de formal prisión sin que exista decisión judicial sobre la culpabilidad o inculpabilidad del inculpado, es razonable, como son: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades que participen en el proceso.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 19 de septiembre de 2017 en el toca número 73/2017, formado con motivo de la apelación interpuesta por la persona inculpada en contra de la resolución incidental dictada el 28 de junio de igual año por el Juez Segundo Penal de Partido de la ciudad de Valle de Santiago, en el proceso penal 6/2015.



SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL

Quinta Sala Penal



“Prisión preventiva oficiosa. En los casos en que se imponga esta medida cautelar, resulta improcedente la aplicación de la prerrogativa prevista en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la sola circunstancia de que la persona imputada sea mayor de setenta años de edad”.

El artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla en su primer párrafo, entre otros supuestos, la posibilidad de que la medida cautelar de la prisión preventiva se pueda ejecutar en el domicilio de la persona imputada si ésta es mayor de setenta años de edad. Sin embargo, dicha hipótesis resulta inaplicable cuando la prisión preventiva es impuesta de manera oficiosa porque del estudio sistemático de aquella prerrogativa es dable concluir que sólo es procedente tratándose de la prisión preventiva decretada por petición justificada del Ministerio Público dado que, en términos del último párrafo del artículo 167 del ordenamiento procedimental citado, la única excepción para que el juzgador imponga la prisión preventiva oficiosa y la sustituya por otra medida es que el Ministerio Público así lo pida y cuente con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario en el que delegue esa facultad, por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 26 de junio de 2017 en el toca número 20/2017-O, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor de la persona imputada en contra de la decisión asumida el 17 de mayo de igual año por el Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Cuarta Región, sede León, en la causa penal 1P2017-563.

Décima Sala Penal

“*Cancelación de antecedentes penales. El incidente previsto al respecto en el artículo 134 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que facultaba al Juez de Ejecución Penal para tramitarlo, dejó de ser aplicable con la entrada en vigor del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal*”

Con la entrada en vigor del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dejó de tener aplicación el artículo 134 del Código Penal del Estado de Guanajuato que facultaba al Juez de Ejecución Penal de nuestra entidad federativa a tramitar el incidente de cancelación de antecedentes penales de una persona sentenciada que hubiera cumplido la condena impuesta en sentencia ejecutoria, pues conforme al párrafo tercero del artículo transitorio tercero de aquella legislación nacional: “A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma”, y en ese tenor su precepto 27 antes citado, que comenzó a regir a partir del 17 de junio de 2017 al tenor del primer párrafo del artículo segundo transitorio de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que es la autoridad penitenciaria la facultada ahora para pronunciarse sobre la cancelación o no de los antecedentes penales de una persona. De manera que, en esas condiciones, a la autoridad judicial le corresponde ahora, en su caso, informar a la de orden penitenciario si ha declarado la extinción de la pena para que sea ésta la que determine la cancelación o no de los antecedentes penales de la persona sentenciada de que se trate en los supuestos a que se refiere el ya señalado artículo 27.

Criterio sustentado por la Décima Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 16 de agosto de 2017 en el toca número 8/2017-E, formado con motivo de la apelación interpuesta por la defensa de la persona sentenciada en contra de la decisión asumida el 14 de julio de igual año por la Jueza Segunda de Ejecución Penal de León, en la carpeta de ejecución 191/2017.



APORTACIONES JURÍDICAS





EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

*Javier Gómez Cervantes**

El presente artículo pretende establecer los lineamientos generales del principio de publicidad en la legislación procesal penal nacional, su importancia y relación con otros principios del sistema acusatorio, además de sus límites y excepciones, con la finalidad de tener una mayor comprensión de sus alcances y consecuencias de su inobservancia.

Palabras clave: publicidad, audiencia, sistema acusatorio, debido proceso, medios de comunicación.

I.- Introducción.

El principio de publicidad, representa uno de los pilares esenciales sobre los que descansa el sistema acusatorio, junto con los de contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 Constitucional.

El apartado B) fracción V del referido artículo 20 Constitucional, también hace alusión a este principio, al establecer el derecho de toda persona imputada a ser juzgada en audiencia pública por un juez o tribunal y las excepciones que pueden existir sobre el particular.

Este principio, que etimológicamente significa una cualidad o estado de público, tiene como primordial función, transparentar la administración de justicia. A través de él, las personas tienen la oportunidad de presenciar en forma directa las pretensiones de las partes, las declaraciones de los ciudadanos e inculpados y las decisiones de los jueces en torno a los acontecimientos que se suscitan en la comunidad.

Para Couture, la publicidad es un instrumento de la educación popular, necesario a la aproximación de la justicia a la sociedad; para Neuer significa democratización de la justicia. Feuerbach lo concibe como un medio de controlar la falibilidad humana de los jueces. De acuerdo a Montesquieu, responde a una antigua desconfianza del pueblo en unos tribunales tiránicos. Para Stalev: *“la importancia de la publicidad en el proceso, constituye una garantía del procedimiento legal e imparcialidad de los tribunales, tanto como la garantía de veracidad de las alegaciones de las partes y de lo que señalan los testigos, debido a la influencia disciplinaria que se concede al pueblo para vigilar los procesos y seguir su desarrollo”*¹.

1. Citados por Fairén Guillén, V.: Teoría General del Derecho Procesal, 1ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1992; p 410.



Para otros, la publicidad supuso en su momento, el fin del proceso inquisitivo y el nacimiento del proceso moderno, además de posibilitar la más plena vigencia del principio de defensa.²

En Alemania, el principio de publicidad encuentra sus raíces en la ilustración. El Tribunal Constitucional lo establece como una garantía procesal; se trata de una forma de protección para quienes intervienen en una audiencia, especialmente los acusados y en contra de una justicia secreta sustraída del control público. Se considera como una posición legal del pueblo, el conocer lo que está ocurriendo en los tribunales, para así poder someter el poder estatal, ejercido a través de los tribunales, a un control público. Se señala que estos aspectos se comprenden en la ley fundamental, en el principio del estado de derecho y además son esenciales para una democracia.³

De acuerdo al Tribunal Constitucional Español,⁴ el principio de publicidad persigue tres objetivos de trascendental importancia:

a) Proteger a las partes de una justicia sustraída al control público.

b) Mantener la confianza de la comunidad en los tribunales.

c) Asegurar el derecho de las partes a que el tribunal decida la causa sin estar sometido a influencias ajenas a la misma.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Español, al igual que el alemán, sostiene la importancia de tal principio, en el sentido de que constituye uno de los pilares del estado de derecho, así como una de las bases del debido proceso.

La publicidad también se encuentra en íntima relación con las garantías orgánicas. De acuerdo a Antonio del Moral,⁵ coadyuva al logro efectivo de la independencia judicial, pues actúa como freno ante la tentación de presionar a un juez o magistrado.

Además, es posible sostener que la publicidad de las audiencias se convierte en un poderoso incentivo para que los operadores jurídicos se preparen en forma constante y desempeñen su actividad de la mejor forma, dado que tanto el foro jurídico como la comunidad en general pueden apreciar directamente su desenvolvimiento.

2. Moreno Catena, V, Cortés Domínguez, V y Gimeno Sendra, V: "Introducción al derecho procesal" 4ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; p 273

3. Sentencia del Tribunal Constitucional BVerfGE 103, 44 del 24-01-2001. En "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán" Konrad- Adenauer – Stiftung. México, 2009

4. Del Moral, Antonio, "Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada, en Persona y derecho. Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de Navarra, número 59, año 2008, p 258.

5. Parra Quijano J.: Manual de derecho probatorio, 15ª ed, Ediciones del Profesional, Bogotá, 2006, p 10

Este principio también juega un importante papel en lo que al tema probatorio se refiere. Como lo expone Jairo Parra Quijano,⁶ “*uno de los principios que rigen la actividad probatoria es el de publicidad o socialización de la persuasión judicial*”. Para dicho autor, dicho principio supone que la prueba puede ser conocida por cualquier persona, ya que proyectada en el proceso tiene un carácter “social” y establece que este principio se cumple con la motivación de la sentencia, la que debe estar redactada de forma tal que se le dé mucha importancia entre otras cosas a los fundamentos de hecho.

El mencionado autor Colombiano efectúa una crítica a las resoluciones de algunos jueces que se encuentran provistas de citas y transcripciones, con lo que menciona que “*se viola el principio de socialización o publicidad de la prueba, porque la sociedad no puede ejercer control sobre lo que no entiende*”.

Se coincide con la opinión del destacado tratadista en cuanto a que el lenguaje utilizado en las resoluciones penales debe ser lo más claro posible, de manera que sea entendible no solo para los involucrados directamente en el proceso, sino para la comunidad en general. Precisamente por lo anterior, existe la obligación de que los tribunales expliquen entre otras, la resolución que pone fin a los procedimientos orales, en los términos

del quinto párrafo del artículo 17 Constitucional.

No obstante, también es de considerarse que determinados asuntos no pueden, dada su propia naturaleza, sustraerse de consideraciones de contenido sumamente técnico y por ende, de difícil comprensión para la ciudadanía en general, como es el caso de determinados peritajes o cuestiones relativas a discusiones teóricas que pueden suscitarse sobre temas tales como codominio funcional del hecho, imputación objetiva, por citar algunos. Desde un particular punto de vista, el órgano jurisdiccional debe tratar de expresarse en los términos más coloquiales posibles al momento de explicar su fallo, sin perjuicio de que las consideraciones de carácter técnico se encuentren debidamente establecidas en la resolución escrita, con lo que se satisface la obligación de fundamentar y motivar el fallo.

Conforme a lo precisado en supra líneas, no queda duda en cuanto a la íntima relación que la publicidad tiene con valores tales como la independencia judicial, estado de derecho, democracia, prueba, fundamentación y motivación, que reflejan su importancia en el proceso penal, a tal grado de ser considerado como parte del debido proceso, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que destaca en el artículo 8.5: “*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea*

6. Parra Quijano J.: Manual de derecho probatorio, 15ª ed, Ediciones del Profesional, Bogotá, 2006, p 10

necesario para preservar los intereses de la justicia.”. En los mismos términos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos también contiene este importante principio en los artículos 10 y 11 al establecer en el primero de ellos: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” y el segundo: “*toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”

II.- La audiencia pública como metodología.

Una de las manifestaciones del principio de publicidad es que la sociedad presencie directamente las

actuaciones que se desarrollan en un proceso, de manera que, dicho principio se encuentra intrínsecamente ligado al principio de oralidad. Como lo afirma Montero Aroca, “*el proceso penal tiene que realizarse públicamente, con asistencia del público en general y en especial con asistencia de los medios de comunicación, la publicidad sólo es posible si el proceso se realiza en acto concentrado y oral*”.⁷

El referido autor, también establece “*si el procedimiento es escrito, difícilmente puede lograrse la verdadera publicidad; el proceso no será secreto, pero tampoco será público*”.⁸ Es de coincidirse totalmente con lo que expone dicho autor, en el entendido de que la audiencia, es precisamente el acto en el que las partes contendientes exponen sus argumentos ante el tribunal, se realiza el desahogo de la prueba y se resuelve de manera oral, sin perjuicio de la resolución escrita indispensable para determinados supuestos.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente ha señalado que el nuevo modelo de enjuiciamiento se sustenta en una “metodología de audiencias”, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las

7. Montero Aroca, J: los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basado en la razón, en XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal.1ª ed Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1998; p. 387

8. Op cit. P. 387

partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido.⁹

La metodología de audiencias propia del sistema acusatorio, representa un cambio paradigmático en cuanto la forma en que se administra justicia, en comparación con el sistema inquisitivo – mixto que prevalecía en nuestro país, en el que imperaba la lógica del expediente escrito, no solamente en lo que respecta al registro de los actos procesales, sino al valor que se le otorgaba a las actuaciones realizadas por el ministerio público en la investigación de los delitos, registradas precisamente por ese medio. En efecto, al concederse el carácter de prueba a las declaraciones de testigos, informes periciales, inspecciones y demás actos de investigación realizados por el fiscal, se le restó esplendor a la etapa de juicio; por tanto, al prevalecer la escritura propia de la averiguación previa y al realizarse las promociones y solicitudes ante el juez mediante la escritura, es claro que nuestro sistema procesal tenía un carácter predominantemente escrito, lo que no permitió la publicidad, además que la arquitectura propia de los juzgados tampoco favoreció la vigencia de este principio.

Lo anterior, no obstante que nuestra Constitución, estableció

la existencia de la publicidad, en el artículo 20 constitucional apartado A, fracciones III y VI antes de la reforma de 2008, inclusión que tuvo sus orígenes desde 1917. En efecto, la fracción III del apartado A del artículo 20 Constitucional señalaba, en alusión al inculpado: “*se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación*”. Por su parte, la fracción VI indicaba: “*será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos*”.

De esta forma, la publicidad del proceso penal solo puede tener verificativo si se observan los restantes principios inherentes al sistema acusatorio, en especial la oralidad, entendido como la presentación de argumentos y elementos probatorios bajo esa modalidad, de acuerdo a la fracción IV del apartado A) del artículo 20 Constitucional.

III.- De las distintas facetas del principio de publicidad.

Víctor Fairen Guillen¹⁰ distingue entre publicidad “para las partes” y publicidad “en general”. La primera significa que toda actuación del tribunal es conocida para las partes, lo que es propio de la bilateralidad, que

9. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.D.R 4619/2014, de fecha 18-11-2015

10. Op. cit p. 410

a su vez se compone de los principios de contradicción e igualdad, mientras que la publicidad en general es propia del público que no tiene la calidad de parte en el proceso.

El propio autor también establece que se habla de publicidad activa o pasiva, según que las personas que presencien las actividades tengan derecho o no a participar o se limiten a percibir lo que ocurre en las mismas. También se habla, de acuerdo al referido autor, de una publicidad activa cuando ciertos actos procesales son de acceso al público y de publicidad pasiva cuando sin estar presentes se dan a conocer, como es el caso de la publicación de una sentencia. Señala que la publicidad general también puede ser mediata, cuando el público interviene directamente en el acto ante el tribunal e inmediata, cuando lo hace a través de un intermediario, como la prensa.

Antonio del Moral¹¹ establece una clasificación de la publicidad del proceso en el sentido de que se denomina interna cuando se predica respecto a las partes procesales, lo que afecta sobre todo al derecho de defensa y externa o general que se proclama de terceros, de quienes no son parte en el proceso, tratándose de la sociedad en general.

El artículo 5o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, alude a los diferentes conceptos de publicidad previamente referidos, al

disponer: *“Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código”*.

1.- De la publicidad interna o para las partes.

Respecto a la publicidad “interna” o “para las partes”, es claro que la misma se encuentra condicionada para el imputado y su defensa en la fase de investigación inicial. El éxito de la misma en buena medida depende de que las actuaciones realizadas por el ministerio público o acusador particular, no se le den a conocer al imputado, sino hasta un determinado momento procesal.

Así sucede en los actos de investigación realizados por el ministerio público en los que ni siquiera existe un imputado identificado o cuando se identifica pero no deben dársele a conocer los datos recabados en afán de evitar la obstaculización de proceso, como se trata por ejemplo de la solicitud de orden de comparecencia, aprehensión, cateo o localización geográfica en tiempo real, que disponen los artículos 142, 282, 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como lo refiere el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *“en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los*

11. Op. cit. P. 256

documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados". Sin embargo, el propio numeral, dispone que el imputado o su defensor pueden tener acceso a los registros cuando se encuentre detenido, o cuando sea citado para comparecer como imputado y se le pretenda recibir entrevista. De manera que, esta especie de publicidad efectivamente se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa, dado que solamente podrá hacer frente a los hechos si conoce el sustento de los mismos.

No obstante, también existen excepciones al principio de publicidad interna, de acuerdo al contenido del artículo 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a los supuestos en que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesaria para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, intimidación, amenaza o influencia a los testigos, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Se trata de supuestos excepcionales, en los que el fiscal realiza actos de investigación, pero no adjunta determinados registros a la carpeta correspondiente, debido a la obstaculización que puede surgir y de esta forma se solicita audiencia privada

ante el juez de control, en la que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y los riesgos invocados la petición procederá o se negará.

Debe destacarse que este supuesto de reserva de investigación, debe utilizarse en forma razonable y proporcional, debido a que la persona que se encuentra sujeta a investigación, puede verse afectada por una medida de tal naturaleza. Por tanto, la medida amerita justificación en el caso concreto en el que puede existir una ponderación de derechos en conflicto.

Sobre la reserva de los actos de investigación, el Tribunal Constitucional Español ha precisado importantes consideraciones en torno al tema en la sentencia 176/1988,¹² en el sentido de que en este supuesto se protege el derecho de defensa. La causa es relativa al delito de cohecho, que se sospechaba venía siendo cometido por una organización de funcionarios de un centro penitenciario, consistente en la petición y percepción de dinero y regalos a familiares de presos con la promesa de conseguir la libertad condicional de éstos, mediante el procedimiento de asignarles clasificación penitenciaria idónea para obtenerla. A consecuencia de la investigación, se produjo el procesamiento de la demandante de amparo, criminóloga-funcionaria del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias ejercía el cargo de Jefe

12. Sentencia del 4-10-1988, <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/1117>

del Equipo de Observación de dicho Centro.

Sostuvo el Tribunal Constitucional: *“El secreto sumarial tiene por objeto impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos y constituye una limitación del derecho de defensa, que no implica indefensión, en cuanto que no impide a la parte ejercitarlo plenamente, cuando se deja sin efecto el secreto por haber satisfecho su finalidad”*.

También precisó: *“Es manifiesto que, una vez acordado el procesamiento de la demandante, el conocimiento e intervención de ésta en la práctica de las pruebas testificales y del careo a realizar con posterioridad al mismo podría ocasionar grave e irreparable perjuicio a la investigación, en cuanto que, aparte de las posibles presiones a que podrían venir expuestos, por parte de la procesada y sus posibles colaboradores, los testigos llamados a declarar, principalmente funcionarios, presos y familiares de éstos, la relevancia del cargo que ostentaba la procesada en el Centro Penitenciario, de conocer ésta las pruebas a practicar, podría darle ocasión a hacerlas desaparecer o alterarlas o constituir su intervención en la práctica de las testificales un poderoso elemento coercitivo de la libertad de declaración de dichos testigos, dada la lógica y natural prevención de los primeros*

a declarar contra un alto funcionario del Centro en que prestan sus servicios y el temor a represalias, responsabilidades o pérdida de la libertad prometida que, sin duda, sufrirían los presos y sus familiares, que tuvieran conocimiento de los hechos o hubieran intervenido en los mismos, recibiendo o aceptando peticiones de entrega de dinero”.

2.- De la publicidad en general o externa.

Precisa Antonio del Moral¹³ que el interés de los terceros en presenciar un juicio está reconocido constitucionalmente, pero no con el rango de derecho fundamental para esos terceros, dado que la publicidad del proceso sólo es derecho fundamental desde la perspectiva de las partes, mas no para los terceros; el titular de un derecho a juicio público son las partes.

De acuerdo a Roxin¹⁴ en Alemania sólo el juicio oral es público, no así el procedimiento de investigación, ni el procedimiento intermedio.

En nuestro contexto, contrariamente, la fracción X del apartado A) del artículo 20 Constitucional, establece que los principios previstos en el referido numeral, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. Lo anterior, representa un verdadero acierto de nuestro sistema de justicia

13. Op. cit. P 256

14. Roxin, C: Derecho procesal penal, trad de la 25ª ed. Alemana, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000; p.406

penal, dado que si bien la reforma Constitucional de 2008 tiene como parte central el juicio oral, no menos cierto es que las audiencias anteriores al mismo tienen una enorme trascendencia, dado que en ellas pueden existir verdaderas limitaciones a los derechos fundamentales de los intervinientes y por lo tanto, adquieren gran significación, a tal grado que varios asuntos han suscitado gran interés por parte de la comunidad, que han provocado un intenso seguimiento desde el control de detención, formulación de imputación o vinculación a proceso.

Por estas razones, es importante la presencia del público y de los medios de comunicación en las audiencias preliminares, ya que se trata de una forma de controlar los actos de autoridad en estas etapas procesales.

2.1.- Consecuencias de la vulneración al principio de publicidad general.

La violación al principio de publicidad genera una afectación al debido proceso, por no respetarse el derecho a un juicio público, de tal suerte que origina su reposición,

de conformidad con el artículo 482, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintas ocasiones, siendo los casos más emblemáticos el caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*¹⁵ en el que procesos militares de civiles se desarrollaron con intervención de jueces y fiscales “sin rostro” y se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público; el caso *Cantoral Benavides vs Perú*,¹⁶ proceso por terrorismo, en que el juicio se celebró en establecimientos penitenciarios y en ambientes que reunían las condiciones adecuadas para que los magistrados, los miembros del ministerio público y auxiliares de justicia no pudieran ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores y de forma similar el caso *Petruzzi y otros vs Perú*,¹⁷ en el que se dieron similares condiciones a las descritas, por lo que en todos estos casos la Corte Interamericana condenó al Estado Peruano por incumplir con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la publicidad del juicio penal.

15. Sentencia de la C.I.D.H 25-11-04, párrafo 198, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

16. Sentencia de la C.I.D.H 18-08-00 párrafos 145 a 147, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

17. Sentencia de la C.I.D.H del 30-05-99 párrafo 172 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

3.- Publicidad y medios de comunicación

Se ha resaltado el papel que desempeñan los medios de comunicación en el proceso penal, para difundir aspectos de relevancia para la comunidad. Es lo que se conoce de acuerdo a Roxin, como el principio de publicidad considerado de forma indirecta, en el sentido de la divulgación de información relativa al juicio.¹⁸

En nuestro contexto, el derecho a la información incluso tiene rango Constitucional, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 6° Constitucional, mismo que establece que toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado sobre este tema¹⁹ en el que puso de relieve que el principio de publicidad de los juicios implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general; determinó que esa proyección solamente puede hacerse efectiva con la asistencia de

los medios de comunicación social, en cuanto permite adquirir la información y transmitirla a quienes están en la imposibilidad de hacerlo y de la misma forma estableció que este papel desempeñado por los medios de comunicación social se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos los miembros de una comunidad.

Sin embargo, el que la información sea un derecho fundamental no significa que tenga carácter absoluto, ya que pueden existir limitaciones al mismo cuando entre en colisión con otros derechos fundamentales. Así se ha determinado por el Tribunal Constitucional Español²⁰ en el que resolvió que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto con otros derechos tales como la propia imagen de quienes intervienen en un proceso, los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, e incluso, puede afectarse el derecho a la vida y a la integridad física y moral.

Sobre el particular, Fairen Guillén,²¹ establece que los medios de comunicación deben jugar un papel de imparcialidad y confianza, ya que es muy fácil “manipular” un juicio oral. Dicha situación es verdaderamente problemática en algunos casos, en el que

18. Op. cit. P. 406

19. Sentencia 30/1982 del T.C.E del 01-06-1982 <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/1er%20BLOQUE/PDF/STC%2030-1982,%201%20de%20junio.pdf>

20. Sentencia del T.C.E 56/2004 del 19-04-04, <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/5061>

21. Op.cit p. 412

determinados medios de comunicación amplifican o sobredimensionen los hechos, situación que puede producir nocivas influencias en la sociedad, pero también en el propio tribunal e incluso en los testigos.

Como lo sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,²² “*Si se acometen con antelación los puntos en litigio de una forma tal que el público se forma sus propias conclusiones, se corre el riesgo de perder el respeto y la confianza en los Tribunales. Además, si el público se habitúa al espectáculo de un seudoproceso en los medios de comunicación pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los Tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos*”. Sin embargo, en dicha sentencia, el Tribunal no deja de subrayar la extraordinaria importancia que tiene una opinión pública libre, sustento de la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional Español, ha adoptado este posicionamiento²³ en el que ha destacado la importancia del principio de publicidad, sin que ello impida una reiteración de noticias y debates sobre cuestiones judiciales importantes, en revistas especializadas, en la prensa o entre el público en general, dado que las informaciones sobre procesos

judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal; sin embargo, ello debe ocurrir con la condicionante de que no se franqueen los límites que marca la recta administración de Justicia.

Estos límites de la recta administración de justicia, pueden verse rebasados con los llamados “juicios paralelos”, en los que existe un verdadero acoso o presión manifiesta sobre la labor del poder judicial, en la que los medios de comunicación tratan de suplantar al juez, porque analizan pruebas, testimonios, etcétera, tratándose pues de manifestaciones realizadas con la finalidad de influir en la decisión del juez.²⁴ Se trata entonces de verdaderas campañas organizadas a favor o en contra de la culpabilización de personas determinadas.²⁵

Estos “juicios paralelos” en los que existen campañas mediáticas tendientes a influir en la decisión judicial, pueden afectar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de los jueces y cuando se verifica tal circunstancia puede conculcarse el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso sin

22. En el caso Sunday Times Vs Reino Unido párrafo 63: sentencia del T.E.D.H Sunday Times vs Reino Unido 27-10-1978, <http://www.fundacionpombo.org/wp-content/uploads/2012/06/Caso-Sunday-Times-Verus-UK.pdf>

23. En sentencia T.C.E 136/1999 del 20-06-99, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-17665

24. De vega Ruiz, J, citado por Otero González P: Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral en Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo LIII, Madrid, 2003, p. 289

25. <http://www.fundacionwolterskluwer.es/es/presunciondeinocencia.asp>

necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa.²⁶

A nuestro entender, en los supuestos en que se efectúen “juicios paralelos”, el tribunal debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la recta impartición de justicia.

Ahora bien, debe destacarse que el acceso de la prensa a las salas de audiencia tiene ciertas limitantes. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, “*los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo*”. El contenido de este numeral se encuentra en íntima relación con el artículo 55 del cuerpo de leyes citado, en el sentido de que los periodistas o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin, con la limitante de que deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Esta limitante tiene su fundamento en el hecho de que los medios de captación y difusión visuales

pueden afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como se establece en la previamente aludida sentencia del Tribunal Constitucional Español 56/2004 en la que se aduce que la captación de imágenes en el proceso puede suscitar efectos intimidatorios sobre los procesados, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de tales grabaciones.

En los mismos términos se ha pronunciado la Primera Sala del Tribunal Constitucional Alemán en la sentencia BVerfGE 103, 44 citada con antelación. En ella, se determinó que la limitación de la publicidad judicial mediante la prohibición legal de grabar y filmar las audiencias judiciales, tiene en cuenta los intereses de la protección de la personalidad, los requisitos de un debido proceso y la búsqueda de la verdad y de la justicia. Establece que la protección de la personalidad requiere de una mayor protección, que la que se reconoce en el ordenamiento legal general, lo que aplica con especial intensidad, a la protección de los intervinientes en el proceso penal, quienes tienen que exponerse involuntariamente al público, en una

26. Así lo sostuvo el Tribunal Constitucional Español en el fundamento jurídico 14 de la sentencia 69/2001 del 17-03-01, en la que se sustenta a su vez en el importante precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 29 de agosto de 1997, caso “Worm” <http://tc.vlex.es/vid/ra-v-f-m-s-132394>

situación cargada de emociones y, no raras veces, tensionante.²⁷

Para analizar con mayor énfasis la relación de los periodistas con el sistema procesal acusatorio, es de tomarse en consideración la importante guía de la Secretaría de Gobernación “Como reportear en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio”, así como el “Manual para periodistas sobre el sistema penal acusatorio de Marco Lara Klahr”.²⁸

IV.- De las excepciones a la publicidad

Como todo derecho aún de rango fundamental, la publicidad, no es absoluta, por lo que no rige en forma ilimitada.

En primer término, existen límites a la publicidad por falta de espacio de la sala de audiencias. La misma se encuentra prevista en el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de

audiencias, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, existen determinados supuestos en los cuáles las audiencias del proceso deben celebrarse sin la presencia del público, a tono con la fracción V del apartado B) del artículo 20 Constitucional, en relación con el numeral 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que amerita una resolución fundada y motivada sobre el particular. En el mismo sentido, el apartado C, fracción V del artículo 20 Constitucional, también establece supuestos expresos de límites a la publicidad, en relación a que se debe resguardar la identidad de la víctima y otros de sus datos personales, cuando se trate de menores de edad, así como en los delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, casos en los que se deben adoptar medidas especiales para la protección de tales datos sensibles.

De esta forma, es posible que la restricción de acceso al público sea total, es decir, que ninguna persona ajena a las partes pueda participar en un juicio, por ejemplo cuando se

27. En tal fallo se precisa: “Las informaciones se recogen con ayuda de los tribunales judiciales y en caso dado bajo presión. Si éstas quedan grabadas y filmadas y, por consiguiente, salen de la efímera observación de los que se encuentran presentes en la sala, a fin de ser presentadas total o parcialmente en el contexto de una emisión de televisión, se hará más evidente la injerencia en el derecho de la personalidad. La difusión de tomas puede generar en el proceso considerables efectos, por ejemplo, debido a la vergüenza que produce la presentación en público de la conducta ante el tribunal, o debido a los recuerdos negativos del proceso que quedan en la memoria del público, se puede dificultar la posterior resocialización.”

28. http://reformapenalslp.gob.mx/uploads/CUsersemedinavDesktopGuia_para_Periodistas.pdf
<http://www.justiciapenalbes.gob.mx/Uploads/Documentos/Manual%20del%20periodista-Marco%20Lara%20Klahr.pdf>

trate de un asunto que pueda afectar gravemente la seguridad nacional o bien, parcial, en el sentido de que a pesar de que el juicio es público, se ordene el abandono de los presentes exclusivamente en lo que respecta a la celebración de un determinado acto procesal, como sucede ejemplificativamente, en los casos en que se recibe el testimonio de un menor de edad, supuesto en el que, de conformidad con el artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal debe permitir nuevamente el acceso al público cuando desaparezca la causa que dio origen a esta excepción, debiéndose informar al público acerca de lo que sucedió a puerta cerrada.

Las excepciones a la publicidad previstas en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se sustentan en diversas razones.

I. Se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él. La integridad personal es un derecho fundamental, de acuerdo al artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un concepto ligado a la dignidad humana, a la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y puede afectarse de distintas formas, ya sea física, psicológica y moralmente, además de que puede tener diversos grados de afectación.

En ocasiones, la información que se produce en una causa puede

tener referencias a cuestiones íntimas, que puedan producir daños al honor de la persona, por lo que se privilegia el secretismo de las audiencias y se salvaguarda el derecho de las víctimas o los testigos a la privacidad. De igual forma, puede estar en peligro la vida o la integridad de la víctima o de un testigo que ha recibido amenazas.

II.- La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas. Tal excepción a la publicidad puede ser interpretada en primer término, en función a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en función de aquellos actos que pueden poner en riesgo a la seguridad del Estado, la paz interior y exterior o los valores democráticos.

Para atender a razones de seguridad nacional, es preciso aludir a la fracción VI del artículo 89 Constitucional, que establece dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República: “*preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*” A su vez, el artículo 73 Constitucional fracción XXIX-M establece como facultad del Congreso de la Unión, la de legislar en la materia. Conforme a la Ley de Seguridad Nacional,²⁹ se desprende que la misma tiende a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; de acuerdo

29. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

a su artículo 5°, dentro de los actos que amenazan la Seguridad de la Nación destacan aquellos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, aquellos que financien acciones y organizaciones terroristas y otros similares.

De esta forma, se trata de que información relevante y altamente sensible que puede surgir en un proceso penal, que puede desestabilizar al estado o la nación, lo que amerita que sea reservada y por lo tanto tenga el carácter de confidencial, de forma tal que no sea dada a conocer a la comunidad. Así se ha puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional Español³⁰ en el sentido de que: *“las noticias y las opiniones encuentran un límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas del país se deben reconocer y que expresan no sólo el interés singular de algunos miembros de la comunidad nacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que estas instituciones son expresión de la solidaridad de la Nación y ofender su*

prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política”

Sobre el particular, Roxin³¹ sostiene que cuando se trata de una amenaza a la seguridad del estado, existe, en su contexto, una prohibición absoluta de informar sobre el objeto del juicio para la prensa, la radio y la televisión y queda al arbitrio del tribunal la decisión acerca de las medidas que se deben tomar a los participantes respecto al deber de guardar silencio, en el entendido de que la violación a esta disposición se castiga con pena de prisión.

III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. Sobre el particular, se está aludiendo a los tipos penales de revelación de secretos vigentes en las entidades federativas y en el Código Penal Federal. La finalidad de la norma es clara en proteger intereses preponderantes y dignos de no ser dados a conocer a la comunidad, en virtud de ser punible su revelación.

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente; se trata de los supuestos en que el Tribunal puede actuar de oficio al limitar la publicidad cuando estima que se puede perjudicar el normal desarrollo del proceso. Sobre el particular, es preciso aludir a lo

30. S.T.C. 51/1985, 10-04-1984, fundamento jurídico 10.

31. Op. cit. P. 410



que se ha establecido en relación a los llamados “juicios paralelos”.

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia.

Se trata de proteger la vida privada del niño o niña; los menores de edad pueden verse seriamente intimidados o limitados para aportar información y por lo tanto no es en forma alguna recomendable que cuando vayan a declarar como testigos, lo hagan en una sala de audiencias con la presencia de público. De manera que es por demás evidente el interés superior que existe a favor de los niños, en el sentido de que no sea divulgada información que pueda vulnerar su protección, con lo que se tiende además a evitar su estigmatización.³²

Cabe destacar que de acuerdo a Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, en su artículo 32, todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas en dicha materia, se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que

sean públicas, previa consulta con su defensor.

Tal limitante al proceso especial para adolescentes, encuentra sustento en lo ya referido con anterioridad y además, en la observación general 10 del Comité de los Derechos del Niño, que dispone: *“Con el fin de proteger la vida privada del niño, rige en la mayoría de los Estados Partes la norma -algunas veces con posibles excepciones- de que la vista de una causa contra un niño acusado de haber infringido las leyes penales debe tener lugar a puerta cerrada. De acuerdo con esa norma, pueden estar presentes expertos u otros profesionales que hayan recibido un permiso especial de la corte. El juicio público en la justicia de menores sólo debe ser posible en casos muy precisos y previa autorización por escrito del tribunal. Esa decisión deberá poder ser apelada por el niño.”*³³

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

Por otra parte, también existen límites al principio de publicidad en relación a causas por las que determinadas personas tengan restringido el acceso a las audiencias. De manera que, se trata de audiencias

32. Sobre el particular, la opinión consultiva OC-17/2002 del 28-08-02, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf en la que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció: “cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.”

33. http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

públicas, pero se deniega el acceso a determinadas personas, lo que encuentra razones de orden y seguridad. Lo anterior, se encuentra contemplado en el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla las restricciones de ingreso a la sala de audiencias a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

BIBLIOGRAFÍA

Del Moral, Antonio, “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada, en persona y derecho. Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de Navarra, número 59, año 2008.

Fairén Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal.. 1ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1992.

Montero Aroca, Juan: los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basado en la razón, en XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal.1ª ed Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1998.

Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente: “Introducción al derecho procesal” 4ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

Otero González Pilar: Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral en anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo LIII, Madrid, 2003.

Parra Quijano J. Manual de derecho probatorio, 15ª ed, Ediciones del Profesional, Bogotá, 2006.

Roxin, Claus: Derecho procesal penal, trad de la 25ª ed. Alemana, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley Nacional de Seguridad

Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles

RESOLUCIONES:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides vs Perú



http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Lori Berenson Mejía vs Perú http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Petruzzi y otros vs Perú http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, A.D.R 4619/2014 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Sunday Times Vs Reino Unido <http://www.fundacionpombo.org/wp-content/uploads/2012/06/Caso-Sunday-Times-Verus-UK.pdf>

Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE 103, 44 del 24-01-2001. En “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán” Konrad- Adenauer – Stiftung. México, 2009

Tribunal Constitucional Español sentencias 176/1988, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1117>, 30/1982 <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/1er%20BLOQUE/PDF/STC%2030-1982,%201%20de%20junio.pdf>, 51/1985, 56/2004, <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/5061>

*Magistrado Supernumerario Séptima Sala Penal



VIOLENCIA SOCIAL Y CRIMINALIDAD: EL TERRORISMO COMO FENÓMENO DE MACROVICTIMIZACIÓN

*Laura María Bastidas Zambrano**

RESUMEN: En el presente artículo, se plasman temas de actualidad e interés para los que nos desempeñamos como profesionales del Derecho y la Criminología, así como los que se encuentren como operadores de justicia penal, tanto nacional como internacionalmente, motivado a que el terrorismo, la violencia y criminalidad como fenómenos desencadenantes de Macrovictimización, son temas que repercuten necesariamente en la creación de nuevos medios de prevención de este tipo de acciones. Se concibe la actual sociedad bajo el criterio del Evolucionismo y Organicismo Sociológico, donde los conflictos comienzan a presentarse, cuando cada individuo no ve satisfechos sus requerimientos individuales y por ende este malestar individual, considero, va repercutiendo en el pleno desenvolvimiento de ese ser en sociedad, generando un mal funcionamiento del sistema en general. Se parte de que el terrorismo es un método, que según su autor, puede ser estatal/no estatal, cuyos objetivos represivos/revoltosos, crean un acceso diferenciante a las distintas condiciones de emergencia, racionalidad de acuerdo

a los fines, efectos colaterales y opciones de control, iniciado con fines errados desde el punto de vista sociocultural.

PALABRAS CLAVES:

Violencia Social: Cuando los conflictos en una sociedad, comienzan a presentarse, ya que cada individuo no ve satisfechos sus requerimientos individuales y por ende su malestar individual, repercute en el pleno desenvolvimiento de ese ser en sociedad, generando un mal funcionamiento del sistema en general, generando violencia.

Criminalidad: Refiere la perpetración de hechos contrarios a la norma, que lesionan bienes jurídicos protegidos por el Estado en el cual se han cometido estos delitos. Generalmente la criminalidad es medida por las estadísticas oficiales de los distintos órganos de investigación penal.

Macrovictimización: Criminalización de conductas donde se ven afectados intereses colectivos y difusos, por la ocurrencia de delitos en masa. En el derecho procesal penal, comprende la existencia de multiplicidad de víctimas.

Terrorismo: Según la Criminología Crítica, consiste en un método, que

según su autor, puede ser estatal/ no estatal, con objetivos represivos/ revoltosos, que crea un acceso diferenciante a las distintas condiciones de emergencia, racionalidad de acuerdo a los fines, efectos colaterales y opciones de control, todo ello iniciado con una racionalidad dirigida a fines -errados- orientada por aspectos de índole histórico, estructural que repercuten severamente en la sociedad.

Ataques suicidas: El ataque suicida comprende el homicidio intencional de un grupo indeterminado de víctimas y a su vez la muerte voluntaria del agresor, quien ha sido preparado previamente mediante una especie de “despersonalización”, para dedicarse a los fines del grupo criminal/terrorista del que forma parte. La modalidad de estos ataques es mediante la fijación de explosivos adheridos a sus cuerpos, colocados en vehículos en los cuales transitan para luego lanzarse contra un objetivo hacerlo explotar o mediante la utilización de armamento con el cual asesinan indiscriminadamente a las personas, sin importarles ser abatidos por los organismos de seguridad en el desarrollo del evento terrorista.

“La violencia contra el hombre es cada vez mayor, más brutal. La masificación de la violencia es frecuente y la Victimología es la más significativa innovación en el campo de los derechos del hombre, aquellos derechos fundamentales que las constituciones de

los países civilizados procuran destacar y proteger, disminuyendo el sufrimiento del ser humano en su sufrida trayectoria por este mundo”.

Z. Vonimir Paul Separovic, Presidente de la Sociedad internacional de Victimología WSV, 1986-1988.

TERRORISMO:

Refiere el Prof. Sebastian Scheerer³⁴, que los profesionales de las distintas áreas del conocimiento, al momento de devastador ataque del World Trade Center, comenzaron a hablar de causas de terrorismo, la cuales carecían de un fundamento científico, dejando de un lado la teoría de la anomia, las subculturas, la desviación secundaria entre otras. Se originaron una serie de preguntas importante, como por ejemplo si realmente la Criminología era una ciencia útil a la vista de este nuevo fenómeno.

Se colocó en tela de juicio la Criminología de corte tradicional, para ser desplazada por la Criminología Crítica, por ser el terrorismo un acontecimiento de significación política internacional de macrodimensiones, además de que la ciencia tradicional coloca las causas del terrorismo en la psiquis patológica del autor (que pudo haber crecido en condiciones familiares difíciles), movido por un odio desarrollado a temprana edad,

34. Scheerer, Sebastian, Desventajas y utilidad de la Criminología Crítica en los tiempos del Terrorismo. Cuadernillo de material Escuela de Verano en Dogmatica Penal y Ciencias Criminales: 2011, Göttingen Alemania, Pág 346.

se deja llevar por ideologías de corte destructivo, lo que le impulsa a asesinar personas inocentes.

Según la Criminología Crítica, que es la postura del investigador, consiste en un método, que según su autor, puede ser estatal/no estatal, con objetivos represivos/revoltosos, que crea un acceso diferenciante a las distintas condiciones de emergencia, racionalidad de acuerdo a los fines, efectos colaterales y opciones de control, todo ello iniciado con una racionalidad dirigida a fines -errados- orientada por aspectos de índole histórico, estructural que repercuten severamente en la sociedad³⁵.

Uno de los principales problemas que se han venido planteando los conocedores de la materia, es si tratar el tema “Terrorismo”, como un problema geopolítico denominado acto de guerra o si podemos catalogarlo como un problema de criminalidad terrorista.

En este punto, explica el Prof. Scheerer³⁶, es necesario diferenciar en el caso del terrorismo en cuanto al esquema del comportamiento desviado, propuesto por Howard S Becker, donde estructura cuatro casos de denominación congruente o no congruente del suceso, donde la elección de la definición de dicho suceso por parte del Estado, varía de acuerdo a las relaciones de poder:

Los actores definen sus atentados como actos de guerra y a

sí mismos como parte en la guerra. El Estado acoge dicha definición (congruente) y reacciona de acuerdo a ella mediante contraataques militares.

Los actores definen sus atentados como actos de guerra y a sí mismos como parte en la guerra. El Estado los define por debajo (como autores de delito) y reacciona con la persecución penal (definición incongruente).

Los actores definen sus atentados como delitos (justificados) y a ellos mismos como autores por convencimiento. El Estado los define en principio de forma congruente y discute a justificación.

Los actores definen sus atentados como delitos (justificados) y a ellos mismos como autores por convencimiento. El Estado define incongruentemente (actos de guerra) y reacciona militarmente contra los autores como adversarios de guerra/enemigos.

Con base a los criterios anteriores de congruencia y justificación en cada caso, es importante resaltar que el tema terrorismo está claramente inmerso en la Criminología actual, en razón a la constante amplitud de términos que comprende esta ciencia social. Vemos como se ha transformado el método de abordaje de este tipo de criminalidad global, siendo que en nuestros días se reacciona por la vía

35. Scheerer, Sebastian, *Ibidem* Pág 346.

36. Scheerer, Sebastian, *Ibidem* Pág 346.

del contraataque con bombarderos y misiles y adicionalmente se emiten ordenes de aprehensión a los líderes de grupos extremistas para procesarlos penalmente.

En relación a la primera manifestación de respuesta por parte de las entidades gubernamentales del territorio donde se perpetró el ataque, la respuesta –a mi modo de ver-, es poco eficaz, en el sentido de que se crea aún más caos en las regiones afectadas por los actuales conflictos bélicos como Siria, Egipto, entre otros, regiones donde el llamado “Estado Islámico” se desenvuelve con amplitud, pero que también se denotan poblaciones de civiles ajenos al conflicto que, lamentablemente resultan de igual modo víctimas, perdiendo sus vidas, sus propiedades y en definitiva siendo desplazados de sus ciudades a territorio extranjero, donde ven menoscabados el pleno ejercicio de sus derechos.

Con respecto al segundo aspecto con el cual se une la comunidad internacional, por conducto de las distintas organizaciones como la ONU, la OTAN que impulsan la apertura de una investigación ante la Corte Penal Internacional con sede en La Haya, se propician las tramitaciones de ordenes de captura para aquellos que como Jefes de Estado, participen o colaboren con ese tipo de organizaciones terroristas.

ANÁLISIS DE LA MACROVICTIMIZACIÓN:

Definición de Víctima:

Etimología y significado:

Para Ramírez³⁷ La palabra latina víctima, con el término griego logos, refiere en principio a aquella persona o animal destinado a sacrificio. Persona que padece daño, lesión, por culpa de otra persona. Aquel que se siente o quiere parecer, perseguido o abandonado.

Distintas acepciones de la terminología víctima:

Literal, jurídica y criminológica

Para Fattah³⁸, citado por Ramírez, la palabra víctima tiene tres acepciones: en primer lugar refiere a una definición literal, apoyándose en que una persona es víctima, cuando es muerta o herida, injustamente condenada, torturada, violentada, asesinada, muerta en un cataclismo o en un accidente, en una revuelta o en una guerra.

Seguidamente señala que en su concepción **jurídica**, la palabra víctima es la parte lesionada que sufre un perjuicio o daño, es quien sufre las consecuencias nocivas de un daño.

37. Ramirez, Rodrigo: La Victimología, Editorial Temis, Bogotá, 1983, Pág.3

38. Ramirez, Rodrigo: Ibidem, pág. 4

Desde el punto de vista **criminológico**, destaca que toda la sociedad es víctima indirecta de toda infracción criminal, entendiendo el delito como una enfermedad social o patología social.

Predisposiciones victimógenas:

Algunos precursores en el área de la Victimología como son Fattah, Exner, Brophy y Gulotta³⁹, coinciden en que corresponden a la escogencia de una u otra persona como objeto del crimen, en tanto que se relacionen con aspectos psicológicos, físicas o adquiridas, por ejemplo enfermedad mental, abuso de drogas, sexo, edad, raza, religión, condición física, sordomudez, ceguera, entre otras.

Macrovictimización:

Es necesario señalar, que este término deviene que las legislaciones penales modernas, códigos y demás leyes adicionales, criminalizan conductas donde se ven afectados intereses colectivos y difusos, por la ocurrencia de delitos en masa. Desde el enfoque del derecho procesal, la complejidad que representa la existencia de multiplicidad de víctimas, alcanza aspectos nacionales, regionales e internacionales, dada la urgencia de construir un sistema de protección para las víctimas transnacionales.

En la actualidad, con un determinado y sólido respaldo de carácter empírico, donde se han llevado a cabo estudios de victimización como consecuencia de atentados terroristas, en los cuales han sido afectadas personas de todas las edades, raza y sexo, pone en el tapete la problemática de la Victimología social, conformada por una visión holística del hombre/mujer que comprende la, vida, la sociedad y la cultura en la que se desenvuelve.

El ataque suicida y el Islam:

En tiempos de paz, el Islam, como religión mayoritaria en el mundo árabe, exige un mayor nivel moral y religioso a cada uno de sus creyentes, lo que conlleva a un trato a los demás con misericordia y compasión, partiendo del principio de que esta religión musulmana, lucha por establecer la paz y la seguridad en la sociedad, según así lo señala Capan⁴⁰, llegando a la conclusión de que no es posible que el Islam justifique la perpetración de ataques suicidas en tiempos de paz en cualquier país y contra ningún objetivo, menos aún civiles que conllevarían a la muerte de personas inocentes.

En el Corán⁴¹, Parte 6, Sura 5, versículo 32, refiere que, matar a un ser humano es como matar a toda la humanidad, ya que la muerte injusta de una persona implicaría la posibilidad

39. Ramirez, Rodrigo: Ibidem, pág. 6

40. Capan, Ergün: Terrorismo y Ataques Suicidas, una perspectiva islámica. 1ra edición, Ney Yersey, 2005, pág. 99

41. Ünal, Alf, El sagrado Corán y su interpretación comentada, New Yersey, 2009, pág. 257

nefasta de matar indiscriminadamente y se violentaría un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la vida, consagrado en las distintas legislaciones internacionales y nacionales. Ello a no ser que se aplique esta muerte como un castigo legal, por ser el penado autor de un asesinato, corrupción o desorden.

Señala el mismo autor Capan⁴², que los juristas musulmanes establecieron por consenso que, está prohibido atacar a personas que no sean combatientes, se ordena a los musulmanes a comportarse en modo digno, incluso luchando contra el enemigo, por lo que puedo concluir a fin de cuentas que, de acuerdo a estos criterios religiosos y morales, los que realmente son creyentes del Islam y profesan su fe, no están de acuerdo con los ataques suicidas que ocurren en la actualidad, ya que acaban con centenares de vidas y esto va en contraposición a los principios éticos del Islam.

Valores religiosos frente a dogmatismos y fanatismos:

Según diversos postulados de los estudiosos en la materia, entre los cuales están Max Scheler, Radbruch, Welzel⁴³, entre otros, es necesario considerar los valores morales y religiosos dentro del marco

de la Criminología y el estudio del fenómeno de la macrocriminalidad, la diferenciación entre lo sacro y lo profano, lo moral e inmoral que relacionan a las personas, instituciones, dogmas, usos y costumbres, considerando como valores fundamentales la libertad, la dignidad de la persona humana, el amor, la justicia, la paz, la compasión, la fraternidad, entre otros tantos valores que a su vez constituyen derechos humanos, ha sido desde tiempos históricos, motivo de luchas, que han sido en muchos casos violentas y han generado guerras a nivel global.

En la actualidad los valores sociales, jurídicos y religiosos se han ido separando, creando en algunos casos una confrontación, como por ejemplo en la actualidad la equidad de género, que busca implementar en algunos países matrimonios entre personas del mismo sexo, a lo que claramente se oponen algunos grupos sociales y religiosos, justificando de forma lógica y coherente sus posiciones en oposición a lo jurídico. Cuando algunos de los sectores sociales o grupos religiosos se sienten ofendidos frente a esa transformación o tergiversación de los valores, donde no hay tolerancia frente a lo que piensa el otro, es cuando se originan esta serie de macrovictimizaciones producto del fanatismo o la radicalización de una ideología por parte del ser humano.

42. Capan, Ergün. Ibidem: Pág.103

43. Beristain, Antonio. Victimología, Nueve Palabras Clave. Tirant Lo Blanc, España 2000, pág. 114

VALORACION DEL FENOMENO DE LA VIOLENCIA SOCIAL Y CRIMINALIDAD:

Tomando en consideración la visión del entorno social en el que nos desenvolvemos, como un organismo vivo, es necesario traer a colación una de las distintas teorías que versan sobre el tema, como por ejemplo la del *Evolucionismo y Organicismo Sociológico de Hebert Spencer*, donde el plantea el paso de lo natural/biológico a lo social/moral, señalando en sus postulados que, la sociedad y los organismos crecen durante su existencia, a diferencia de la materia inorgánica, donde paulatinamente, al crecer, la sociedad va aumentando en su complejidad. Parte de que en un organismo, las unidades que lo comprenden, trabajan para ese “todo”, mientras que en la sociedad, el “todo” trabaja en pro de cada individuo, lo que aumenta progresivamente dicha complejidad.

Partiendo de esta teoría, los conflictos comienzan a presentarse, cuando cada individuo no ve satisfechos sus requerimientos individuales y por ende este malestar individual, considero, va repercutiendo en el pleno desenvolvimiento de ese ser en sociedad, generando un mal funcionamiento del sistema en general. Ello en consecuencia, va a generar violencia, agresividad, confrontación frente a las entidades sociales (políticas/gubernamentales), encargadas de mantener el orden y garantizar el

ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos.

Que ocurre entonces con las demás sociedades en cuanto a que difieran de una u otra por razones políticas, económicas, culturales y religiosas?

En relación a esta inquietud del investigador, es necesario señalar que, al no existir un nivel de entendimiento y tolerancia intercultural, aunado a la necesidad de adquirir más poder por parte de los representantes de algunos países que quieran imponer a otros sus ideologías de corte político/económico/religioso, se inicia una confrontación, sea en principio ideológica o bélica, creando una situación de Macrovictimización para aquellos individuos de la sociedad que, sin participar directamente en el conflicto, se ven afectados por las decisiones erróneas tomadas por las autoridades gubernamentales. Ello crea una afectación grave de los intereses colectivos y difusos de dichas poblaciones.

En otro aspecto, cuando es el tema religioso el que está en el tapete, aun cuando claramente existen postulados que denotan que un musulmán no puede ser terrorista y a su vez un terrorista no puede ser musulmán, observamos que el mal llamado “Estado Islámico”, es principalmente un grupo terrorista internacional que se ha encargado de generar un caos generalizado de magnitudes globales, cuyo principal objetivo es sabotear la paz mundial, por medio de acciones criminales de

grandes envergaduras, asesinando a personas inocentes y promoviendo a su vez el suicidio de aquél que sirve de agente detonante del mismo.

En este orden de ideas, vemos la existencia de dos tipos de víctimas, las completamente inocentes, que de forma fortuita, se encontraban en el sitio que estaba considerado por los grupos terroristas como el “blanco de ataque”, así como el suicida, que, siendo parte integrante del grupo, fanático fundamentalista, ha sido adoctrinado por los líderes de dichos grupos de delincuencia organizada internacional, haciéndoles creer que, de cumplir con su objetivo, ellos se ganarán el cielo de inmediato, cuando la gran verdad, vista desde el Corán para los musulmanes, es que aquél que haga daño a otro y a sí mismo, doblemente ira al infierno.

Con relación a lo anteriormente expuesto, preocupa a este investigador que suscribe, el primer grupo de víctimas, las cuales a mi modo de ver son las que jamás debieron haber pasado por semejante situación, ya que ellas ni siquiera propiciaron la “oportunidad” al delincuente para ser víctimas de semejante acto criminal a nivel macro. Se convierten en una especie de víctimas fortuitas, en el sentido de que llegaron a serlo por el simple hecho de encontrarse en el sitio dispuesto para el atentado por parte de estos grupos extremistas.

CASOS DE ESPECIAL INTERÉS PARA EL INVESTIGADOR:

I.- ATAQUES SUICIDAS EN LA CIUDAD DE BRUSELAS, BÉLGICA:

Al respecto, el Estado Islámico ISIS, fue el grupo terrorista que se atribuyó los ataques suicidas perpetrados en la ciudad de Bruselas, hechos en los cuales fueron aprehendidas al menos 4 personas. Las autoridades han identificado a hermanos Jalid y Ibrahim Bakraoui y a Najim Laachraoui. El primer nombrado de los hermanos Bakraoui, se hizo explotar en la estación de metro de Maelbeek; su hermano hizo lo mismo en el aeropuerto de Bruselas-Zaventem.

Sobre Jalid Bakraoui había una orden de captura internacional por su implicación en los atentados de París, según ha informado la fiscalía de la ciudad de Bruselas, a pesar de que antes había asegurado que ambos hermanos estaban fichados pero sólo por su vinculación con el crimen organizado. Laachraoui ha sido identificado por las autoridades de la ciudad, como el segundo suicida del aeropuerto de Zaventem. Sus huellas fueron encontradas en varios explosivos utilizados en los atentados de noviembre en París. El sábado 26 de Marzo, las autoridades han confirmado que el cuarto autor de los atentados fue arrestado el jueves y que responde al nombre de Fayçal C. Se cree que es el tercer hombre que sale en las imágenes de la cámara de seguridad de Zaventem.

Evidencias de interés criminalístico:

La policía halló en sus registros en el barrio bruselense de Schaerbeek, un artefacto explosivo de 15 kilos, peróxido de acetona y una bandera del ISIS. Detuvo a una persona. En la madrugada del jueves al viernes posterior a los hechos, se efectuaron seis nuevas detenciones en Bruselas. Algunos medios elevan esta cifra hasta siete. A primera hora de la tarde del viernes, una gran operación policial en el barrio de Schaerbeek se ha saldado con un terrorista detenido tras haber sido neutralizado por las fuerzas de seguridad.

Los ataques:

Los ataques en el aeropuerto principal y una estación de metro de la región de Bruselas causaron al menos 31 muertos y 270 heridos. De estos, nueve son españoles y cuatro siguen hospitalizados aunque su estado no reviste gravedad.

Aeropuerto de Bruselas-Zaventem. Fue el primero de los ataques, poco después de las ocho de la mañana, y se llevó a cabo mediante explosiones suicidas. Un artefacto en una maleta que se detonó después no causó heridos.

1. Metro. El segundo ataque, también suicida, tuvo lugar a las 9.30 en la estación de Maelbeek, en el centro de Bruselas y muy cerca de las instituciones europeas (Comisión, Parlamento y Consejo). Ello permite establecer a esta investigadora que estos suicidas poco sientes un

mínimo de respeto por la vida de las demás personas, mucho menos aún por las instituciones gubernamentales.

Dentro de las consecuencias del fenómeno de Macrovictimización como producto de la violencia social, la criminalidad de corte terrorista, las identidades y nacionalidades de los fallecidos fueron publicándose en la medida en que iban siendo identificados. Los forenses han identificado hasta el momento a 24 víctimas mortales del doble atentado del pasado 22 de Marzo en Bruselas, mientras que 101 personas aún permanecen hospitalizadas. De los heridos, 32 tienen quemaduras graves y están ingresados en unidades especiales.

Nivel de alerta de la población en general:

- El Gobierno ha rebajado el nivel de alerta hasta tres sobre cuatro. - El aeropuerto permanecería cerrado, al menos, como por una semana, luego de la perpetración de los hechos.

La respuesta dada por el gobierno belga:

El primer ministro belga, Charles Michel, ha anunciado el viernes 25 de Marzo, que su país enviaría cazas F-16 para atacar al Estado Islámico. Sigue los pasos de Francia tras los atentados del 13 de Noviembre del 2015. Vale decir, responde de forma violenta frente a los atentados perpetrados en su país, creando aún más agresividad y conflicto.

II.-ATENTADO EN CLUB NOCTURNO EN LA CIUDAD DE ORLANDO, ESTADO DE LA FLORIDA USA

Como podemos observar, nuevamente el grupo terrorista ISIS, se atribuye la autoría de un nuevo hecho criminal de gran envergadura, como lo ha sido la muerte de 50 personas y 53 heridas, motivado a la acción ejecutada por un miembro de ese grupo terrorista, identificado como Omar Mateen, que, según información aportada por su progenitor de nombre Mir Seddique (según medios de comunicación social), su reacción fue principalmente de carácter homofóbico, como respuesta al desagrado originado días previos en la ciudad de Miami, cuando se encontraba transitando por la calle y observó a dos personas de sexo masculino, besándose. Indicó el progenitor del atacante terrorista, que a su modo de ver, el hecho no tiene que ver con la religión.

En este sentido, retomando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de perpetración de semejante atentado que ha sido catalogado como uno de los más violentos en Estados Unidos, es necesario señalar que el mismo se suscitó aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada del día 12 de Junio del presente año, en el local Pub Pulse Orlando, en dicha ciudad, estado de la Florida, cuando el hoy autor (abatido en el hecho por funcionarios policiales), portando un arma de fuego larga, tipo fusil semiautomático, marca Sig Sauer, así como una pistola marca Glock, modelo 17, 9mm, arremetió

contra los presentes en dicho local, causando la pérdida de vidas humanas y la lesión de otras personas.

Motivado a la conmoción que originó este atentado, el Gobernador del Estado de la Florida, Rick Scott, procedió a emitir un comunicado donde decretó Estado de Emergencia, ello debido a la magnitud del hecho ocurrido.

El autor de los hechos, Omar Mateen, de 29 años de edad, nacido el 16 de Noviembre de 1986, en la ciudad de Nueva York, es un sujeto descendiente de afganos, de religión musulmana, que previo al incidente del 12 de Junio del 2016, ya había sido catalogado como persona de interés para el Federal Buró Investigation FBI, motivado a que él presumía ser miembro de una organización terrorista.

Las Víctimas:

Las víctimas, en su mayoría de origen hispano, en su mayoría puertorriqueños, dominicanos y venezolanos, que se encontraban en suelo estadounidense, principalmente con la finalidad de poder cumplir “el sueño americano”, jamás imaginaron que ello les podía ocurrir, siendo una de las principales razones que los hicieron “blanco de los ataques”, el compartir en un Club nocturno que principalmente es para personas que manifiestan su tendencia a la diversidad sexual.

Esto claramente los convierte en víctimas con doble factor de vulnerabilidad, el ser inmigrantes y pertenecer a grupos de diversidad

sexual. En el primer punto se presenta generalmente en ellos, un proceso de adaptación a la nueva cultura y sociedad, donde pueden presentar problemas de índole económico, hostilidad, aislamiento, e inclusive el no dominar el idioma del nuevo país en el que viven, puede generar tendencia a ser discriminados. Con respecto al segundo punto, la falta de tolerancia de las personas -como en el caso de agresor-, frente a grupos de diversidad sexual, los hace aún más propensos a ser atacados y agredidos.

La reacción de los distintos países, frente a este hecho no sola debe ser una muestra de “condolencias”, sino de tomar las medidas preventivas necesarias para contrarrestar este tipo de ataques terroristas, donde ningún país está exento a sufrirlos. Es necesario ir más allá del discurso de respeto a la vida y dignidad humana, a la integridad física de las personas, independientemente de su criterio de diversidad sexual, motivado a que la vida es el Derecho Humano fundamental que prevalece sobre todos los demás derechos existentes, desde mi punto de vista.

Cuando estamos en presencia de una colisión entre dos o más derechos fundamentales, es necesario – como operadores de justicia que somos todos los que estamos inmersos en el mundo del derecho y su ejercicio-, darle preeminencia al derecho a la vida, frente a cualquier otro derecho que esté consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales y en las respectivas constituciones de cada uno de nuestros países.

Se deben estructurar políticas estatales que minimicen de forma paulatina cualquier posible atentado por parte del grupo terrorista insurgente denominado Estado Islámico ISIS, así como de grupos o asociaciones delictivas que operan de forma irregular en diversos países, que de alguna manera puedan generar caos e inseguridad, considerando en el caso de Estados Unidos de América, la necesidad de restringir de forma definitiva, el acceso libre a la compra de armamento por parte de la ciudadanía, en razón a que no solo en el presente caso sino en otros hechos anteriores, se ha denotado que los autores de hechos criminales violentos adquieren estas armas de una forma muy sencilla y rápida.

CONCLUSIÓN:

Para la humanidad, un ataque suicida es un acto abominable, cobarde y un crimen que debe ser castigado con todo el peso de las leyes, nacionales e internacionales. Lo más crítico de la situación vivida por esa multiplicidad de víctimas, es en primer lugar para algunos, haber perdido la vida y para otros la lesión física y emocional que los marca enormemente. Adicionalmente se evidencian grupos de víctimas en los países donde se están ejecutando los conflictos bélicos, es allí donde estas personas necesariamente se convierten en inmigrantes que, al salir de sus naciones y territorios, tienen que adecuarse paulatinamente a una nueva cultura, enfrentando las dificultades de índole lingüístico y modos de vida.

Otro de los problemas a enfrentar, son las subsiguientes amenazas de otros radicales fundamentalistas, que manifiestan que seguirán matando a personas inocentes. De igual modo es crítico que los Estados respondan a los ataques de forma violenta, en razón a que no solamente su respuesta bélica va a afectar a quienes son parte de esos grupos terroristas, sino que van a victimizar a personas inocentes que residen en las zonas que son objetivo de los ataques bélicos, creando más caos del ya existente y en la realidad ello no resolverá nada ni evitará que los grupos fundamentalistas se retraigan de cometer posteriores ataques.

Es necesario traer a colación la violación de Tratados y Convenios internacionales, tales como La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, denominada la Convención de Palermo, del año 2004, que a su vez deviene de la Declaración del Milenio, donde se definen a los grupos terroristas como grupos internacionales dedicados a actividades criminales, tales como sometimiento de niños a pseudomilitarización, adiestramiento en actividades criminales, suicidas, bajo el ofrecimiento de dinero, drogas u otro tipo de cosas que incrementen su “integración” a dicho grupo desviado.

BIBLIOGRAFÍA Y PAGINAS WEB:

.-Beristain, Antonio. Victimología, Nueve Palabras Clave. Tirant Lo Blanc, 2000. España.

.-Capan, Ergün. Terrorismo y Ataques Suicidas, una perspectiva islámica. 1ra edición, Ney Yersey, 2005.

.- Ramirez, Rodrigo: La Victimología, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

.-Scheerer, Sebastian, Desventajas y utilidad de la Criminología Crítica en los tiempos del Terrorismo. Cuadernillo de material Escuela de Verano en Dogmatica Penal y Ciencias Criminales: 2011, Göttigen Alemania.

http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/22/actualidad/1458633949_066489.html

<http://www.animalpolitico.com>

*Abogada Criminóloga, Mes. Ciencias Penales y Criminológicas, estudiante del Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello UCAB, Caracas, Distrito Capital, Venezuela.

UNA MIRADA A LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES EN EL DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

*Maria Auxiliadora Minahim**

Resumen: El propósito de este artículo es mostrar la dificultad de la especie humana en comprobar el valor intrínseco de la naturaleza y sobre todo el animal. La protección de estos valores se ha realizado desde una perspectiva antropocéntrica y la relación de utilidad que proporciona los recursos naturales. La protección del derecho al medio ambiente extendido a la ley penal para justificar la penalización del legislador constitucional, dando así a esta rama del derecho, la protección jurídica del medio ambiente. Esta noción dificulta la percepción de valor propio de cada entidad de la naturaleza, el ejemplo de lo que se postula es el nuevo constitucionalismo andino en el que se los percibe tan solo como seres dotados de dignidad.

Palabras clave: Penalización de los ataques contra la naturaleza, Bien Jurídico Protegido; Animales como Seres Sensibles.

1. A Modo de Introducción

El significado y el valor que la naturaleza tiene para la persona pueden

variar de una a otra época y cultura. La impresión que el ambiente natural produce a los individuos puede cambiar a partir de diversas circunstancias, lo que le brinda diferentes perspectivas, incluso en un mismo grupo. Un vistazo en la historia puede mostrar, por ejemplo, que los bosques son a veces considerados sagrados, siendo objeto de veneración, y otros son vistos como espacios dominados por los demonios, como los de Europa del Este, donde dicen que vive leshi⁴⁴.

Un ejemplo interesante de esa posibilidad son las transformaciones ocurridas en la relaciones de los peregrinos americanos con el medio ambiente. Catherine Larrère⁴⁵, comenta, que en un primer momento la naturaleza salvaje y hostil debía ser conquistada, subyugada por los depredadores, con el fin de “civilizar” el ambiente salvaje. Para los americanos las maravillas encantadas en Europa sobre los recursos naturales de los Estados Unidos sólo se percibían como tales cuando un árbol gigante caía a sus pies, es decir, cuando su poder de dominación prevalecía. Los peregrinos creían que tenían la misión

44. O leshi é um ser das floretas, conforme lenda do leste europeu, cuja gênese são os fantasmas de pessoas que morreram na floresta às quais espancam até a morte.

45. LARRÈRE, Catherine. Éthiques de l'environnement - Cairn.info em:<https://www.cairn.info/revue-multitudes-2006-1-page-75.h>. Acesso em: 23.09.2016



de atravesar áreas desiertas, rodeadas de pantanos, corregir el rumbo de los ríos y poblar las tierras inhabitadas. Domar a la naturaleza pagana, tenía también una dimensión religiosa para los puritanos, que necesitaban controlar para reducir este símbolo salvaje de las fuerzas del mal y la anarquía, como alguna vez se manifestó.

Por otro lado, al penetrar en los grandes bosques de América, se vio por primera vez las secuoyas gigantes que se convirtieron en un objeto de curiosidad y veneración más adelante. En estos árboles contemporáneos, que se remontan a la antigüedad bíblica, los estadounidenses descubrieron, en las Américas, la existencia de un pasado capaz de ponerlos a la par o incluso en superior posición en relación a Europa debido a que el último de ellos estaba relacionado con la esclavitud o la servidumbre feudal como la naturaleza en el Nuevo Mundo, los presentó como un símbolo de libertad: el reflejo de la creación divina, no contaminado por la maldad humana. A esto se adicionaba el hecho de que el proyecto de los colonizadores consistía en la construcción de una nueva sociedad-espiritual- en la cual la comodidad material e individual poco interesaba. Esta comprensión paso a limitar el acceso a la naturaleza intocable referente a la finalidad, atendiendo simplemente los propósitos materiales.

Con relación específica a los animales los mecanismos de identificación fueron más próximos, ya que ocurrió en la historia una asociación entre las cualidades humanas

y las características de los animales. En la pre-historia egipcia, los hombres consideraban que los animales tenían características que juzgaban buenas para realizar una valoración del mundo, recurriendo a las analogías realizadas con el coraje del león, la fuerza del cocodrilo o los cuidados de algunos mamíferos como la vaca y los corderos. Posteriormente introdujeron estas representaciones a los Dioses del periodo antiguo.

Para los occidentales contemporáneos, en regla, el valor de la naturaleza reside en el potencial económico y el interés en su preservación reside en gran parte en las preocupaciones con la insatisfacción de ataques al medio ambiente capaces de tener reflejos negativos sobre el clima y la Tierra. Un ejemplo expresivo de ese temor de desequilibrio de las condiciones que, mantenían a la vida en el planeta ocurre con la emisión de dióxido de carbono de la cual puede resultar un aumento en la temperatura global del planeta, así a no ser por la acción de grupos ambientalistas, la deficiente atención brindada al planeta y a su diversidad biológica, ocurre por una falta de respeto por ella y sobre todo por la extinción de una forma de vida para algunos comfortable.

De esta misma manera ocurre con los animales que no son humanos, los cuales comparten con estos sus propiedades y solo en razón de esto, son protegidos por el Derecho. Puesto que apenas el hombre que está hecho a imagen y semejanza de Dios, los animales también integran el universo,

pero no participan del universo jurídico a no ser como cosas.

De cualquier suerte, estos son intereses que merecen la atención del Derecho Penal Tradicional en razón de la dimensión que tiene la especie humana. La esencia de esos seres no es aprendida, aunque se comparta con los hombres en alguna aventura.

El derecho penal busca su legitimidad como la ciencia que a través de su dogmática, se realice construcciones formalmente articuladas y adecuadas a la naturaleza como una ciencia cultural. La coherencia interna del sistema, no basta para justificar su existencia, razón por la cual la protección de bienes jurídicos paso a ser una central en esta rama del derecho.

2.- Derecho Penal del Medio Ambiente

Se considera como un marco inicial de preocupación mundial, la protección del medio ambiente, la Conferencia Sobre Medio Ambiente Humano realizada en Estocolmo por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual derivó en la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Humano, este documento revela su preocupación con los impactos ambientales y la necesidad de su minimización estimulando la idea de

que es necesario armonizar la “justicia social, el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente” a través de la noción “ecodesarrollo”⁴⁶.

En Brasil, la Constitución de 1988 asume el pensamiento entonces vigente provisto por el legislador constituyente, además de la orden de penalización de las conductas atentatorias al medio ambiente. La Ley 9605, promulgada en 1988, fue un desarrollo natural de la protección constitucional, concretamente en el plano normativo, la preocupación del Estado Brasileño. De esta manera el artículo 225 numeral 3 dispone que las conductas y las actividades consideradas perjudiciales al medio ambiente sujetaran a los infractores, personas naturales o jurídicas, a las sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.

En el contexto penal, una serie de interrogantes surgen entre los expertos. Como consecuencia habrá pronunciamiento como el de Hassemmer⁴⁷, abogado penal de la Escuela de Frankfurt, expondrá que el derecho penal no tiene ninguna aptitud para hacer frente a los bienes trans-individuales. Esta tarea sería derivada al denominado derecho de Intervención, que él propone: Un derecho con características menos garantísticas en

46. Biblioteca didáctica de tecnologías ambientais. Disponível em: <http://www.fec.unicamp.br/~bdta/premisas/historico.htm>. Acesso em: 18 out. 2016.

47. HASSEMER, Winfried. Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal. Valencia: Ed. Tirant Le Blanch, 1999. Versión al español de Francisco Muñoz Conde y María Del Mar Díaz Pita.

términos sustantivos y de procedimiento y con penas menos severas que las del Derecho Penal tradicional. Al insistir en el cumplimiento de esta función, esta rama del derecho, sería hacer una inmersión “en turbulentas y riesgosas aguas”, como Paulo Silva Fernandes⁴⁸ quien observa esta situación ya que afectaría a las diversas tesis centrales, generando un quiebre en la noción de; la protección exclusiva de ciertos bienes jurídicos, la intervención mínima y la necesidad. Situación que derivaría en la generación de una expansión de las leyes simbólicas, con un abuso excesivo de la penalización de conductas como las de peligro abstracto, normas penales en blanco y la creación de bienes jurídicos carentes de sustancialidad.

La responsabilidad de la persona jurídica es otra razón para el rechazo de la penalización de actos contra el medio ambiente, en la medida en que la perspectiva de la política criminal, no tendría ninguna eficacia de la ley ya que se excluye este tipo de entidades de la calidad de sujetos activos de delitos. Sucede, sin embargo, que el derecho penal está ligado en estos asuntos a un concepto pre-jurídico o persona ontológica, concluyendo los resultados de la imposibilidad de imputación a esta entidad. La falta de sustrato (la vida humana) en la personalidad jurídica de los seres morales ha llevado a muchos penalistas a tener una noción

reticente al momento de realizar el reconocimiento de la voluntad aislada de sus miembros, con posibilidad de actuar culpablemente. Se entiende, por lo tanto que los principios liberales tienen por objeto garantizar la libertad individual que se vean afectados por alguna intromisión. Asimismo se argumenta un problema de punibilidad para las personas jurídicas, ya que, en principio, la pena por excelencia - la privación de la libertad - que no se le puede aplicar. Independientemente de tales oposiciones, en Brasil y en la mayoría de los países occidentales las leyes se han decidido a favor de la atribución de sanción a la persona jurídica.

El mayor e interesante debate de la penalización de los ataques contra el medio ambiente está ligado al bien jurídico. Como se ha indicado, esta rama del derecho encuentra su legitimidad en la protección de bienes jurídicos que se consideran esenciales para el individuo y la comunidad, como Luis Regis Prado⁴⁹, que consisten en valores e intereses válidos para una comunidad en particular. Vale la pena mencionar que esta dimensión sociocultural del bien jurídico que permite considerar la Ley de 9605 como un gran avance, representa una preocupación ya que tiene que ver con lo que, en los últimos tiempos, era la única fuente explotable de fondos. No hay duda acerca de la

48. FERNANDES, Paulo Silva. *Globalização, Sociedade de Risco e o Futuro do Direito Penal*. Livraria Almedina-Coimbra, 2001.

49. PRADO, Luis Régis. *Curso de Direito Penal*. 12ª ed. São Paulo: RT, 2013, p. 98

legitimidad de la penalización no sólo en un punto de vista formal, es decir, debido a su fuente - la Constitución - y de la instrucción para tipificar lo requerido por el legislador ordinario, sino también por el valor de la naturaleza y los seres que lo habitan.

Pero el hecho de considerar la tendencia ecologista, en el marco legal de reconocer, el bien jurídico del medio ambiente, dificulta la posibilidad de una abertura una nueva perspectiva de la protección de la naturaleza en razón de su propia importancia y no de la función que tiene para el hombre. Se produce, como se ha señalado Zaffaroni⁵⁰, que la idea de bien favorece la asociación de protección jurídica a favor, sólo de la especie humana como una utilidad, aspecto que es considerado, por una gran mayoría de los penalistas.

De hecho, con la excepción de Ecuador y Bolivia, que en sus constituciones han insertado en su núcleo de protección al medio ambiente, considerando al medio ambiente un derecho humano, tales como la Constitución del Brasil.

La protección dispuesta por el derecho penal para el medio ambiente no se funda en el Brasil, en la comprensión próxima de las cosmovisiones andinas en las que se entienden a la vida como el vivir bien, el valor central que debe ser cultivada por todos y no

sólo para la supervivencia de los seres. No es extraño para el Derecho, esta dimensión, citado por Luis Prado Regis⁵¹ cuando se convoca enumeraciones San Agustín para establecer la noción de medio ambiente, al que también da el significado de “conjunto de problemas relacionados con la calidad de vida, la felicidad de los seres”.

Es deseable que la visión reduccionista, puramente medio capitalista o instrumental, así, continúan siendo influenciada por la de los pueblos andinos para el que la protección de la naturaleza significa también generar condiciones de la felicidad, la solidaridad y la reciprocidad entre todos los seres. Es el diseño que supera la idea fragmentada del medio ambiente y sus componentes a entender que existe una relación indivisible de las personas y los seres a la Madre Tierra o Pacha Mama.

3. Dos puntos de vista diferentes sobre el medio ambiente y de los animales.

La comprensión de la Pacha Mama como un ser indivisible merece una confrontación con el Derecho Penal formal, para que puedan comprender las diferencias entre los paradigmas.

La doctrina penal normalmente distingue entre bien jurídico y objeto de acción del agente. El objeto de la acción

50. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. «La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia». Em Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo, 109–132. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010. Disponível em: <https://neopanopticum.wordpress.com/2012/09/02/la-naturaleza-como-persona-pachamama-y-gaia-e-r-zaffaroni/>. Acesso em: 13 de out. 2016.

51. PRADO, Luis Regis. Direito Penal do ambiente, 5ª Ed. São Paulo: RT, p. 113.

“se convierte en el elemento típico sobre el cual recae el comportamiento punible del sujeto activo del delito” es objeto de la afectación por la conducta del agente⁵². El bien jurídico como, dice Regis Prado, es el resultado de la evaluación realizada por el legislador, el verdadero propósito de la protección de la norma. En el campo del derecho ambiental, esto significa que el medio ambiente es el bien jurídico protegido como la vida silvestre, las plantas, el agua, el suelo y la atmósfera, son sólo objeto de la acción que revela la concreción del injusto.

Con respecto a la eficacia de la norma formal, tal vez esa concepción tradicional no produce ninguna diferencia, pero no se puede negar el sentido estricto de la comprensión que se hace de las formas de vida existentes en la tierra.

La noción aimara de Suma Qamaña, el vivir bien, asumida por la Constitución de Bolivia desde el año 2009, considerada en su preámbulo, así como en el Título I, se refiere a “los principios éticos y morales de la sociedad plural” (art. 8). Es de destacar, en esta cosmovisión del mundo, el énfasis en la capacidad de vivir aceptando y compartiendo la vida con los demás. Cabe señalar, sin embargo, que esta convivencia no se encuentra limitada entre las personas o seres

humanos, alcanza también a todos los animales, las plantas y la Pacha Mama o Madre Tierra. Como puede verse, esta noción se preocupa por los seres de la naturaleza y no simplemente al objeto que se genera por la acción del agente.

El actual canciller Boliviano, David Choquehuanca, en el Foro de Sao Paulo de agosto de 2010 dijo: “Vivir bien es saber cómo escuchar; hay un principio, que es el *ejwa* lo que significa compartir, escuchar consejos habilidades, saber aceptar consejos, y no sólo escuchar a los seres humanos, sino también a las plantas, tenemos que despertar nuestra sensibilidad⁵³”.

Hay una versión nacional de este preocupación inscrita en el artículo 49 de la Ley 9605, en la que se penaliza los siguientes comportamientos: “destruir, dañar, daño o maltratar por cualquier forma o medio, plantas ornamentales en lugares públicos o en otra propiedad privada de los demás.” El tipo penal, aun no es totalmente asumido en la doctrina nacional ya que consideran que esta es resultado de la precipitación legislativa y que de hecho ni siquiera debería ser ilícito administrativo. A lo sumo, en su opinión, podría ser un delito contra la propiedad. Miguel Reale Junior dice “para gran asombro, también se admite culpabilidad. Si se tropieza o se pisa de forma imprudentemente una begonia en el jardín del vecino, sería un crimen⁵⁴”.

52. Op.cit. p. 105.

53. JAKOBSEN, Kjeld. XX Encontro do Foro de São Paulo (FSP). Disponível em: <http://www.teoriacdebate.org.br/colunas/mundo/o-xx-encontro-do-foro-de-sao-paulo>, Acesso em 20 nov. 2016.

54. A Lei Hedionda dos Crimes Ambientais. Folha de S. Paulo, Tendências e Debates, dia 6 de abril de 1998. Disponível em: <http://www1.folha.uol.com.br/fsp/opiniaofz06049809.htm>. Acesso em: 11 dez. 2013.

Es posible llegar a un acuerdo sobre la penalización quiebra los principios de subsidiariedad, el derecho penal mínimo, pero nunca se oponen a la obligación de reparar el daño causado a la naturaleza ya que sería necesario proporcionar a la ilegalidad del comportamiento.

3.1 El animal como un elemento de la acción de la ley 9605

El animal, así como las plantas, aire, agua y suelo, también se considera como un elemento de acción, lo que hace aún más polémica, incluso en el paradigma oficial. Claus Roxin⁵⁵, señalando la inconveniencia de tratar al animal como pura acción del objeto en el delito de abuso, se prefiere decir que, en este caso, no hay delito sin bien jurídicos, en contra del principio penal de la protección exclusiva de bienes jurídicos, como se ha mencionado anteriormente. No niega, el autor, que el sentimiento de solidaridad con ciertos animales superiores causa repulsión en actos de crueldad los que son sometidos, y, por esta razón, se asume la excepción de bien jurídico.

En este sentido, se ha señalado que, en Europa, algunos países tienen un giro en la mirada que impulsan los animales, buscando liberarlos de la

condición de cosa para poder situarlos en una posición intermedia. Se pueden citar, Suiza, en virtud de los artículos 80 y el artículo 120 de la Constitución de la Confederación Suiza y también el artículo 641 del Código Civil.; Alemania, en el artículo 20 de su Constitución⁵⁶ además de Austria, más allá de Austria (primer país en aprobar, en marzo de 1988, la Ley Federal sobre la situación jurídica del animal) y Polonia. El Código Civil austríaco, se dispuso que “los animales no son cosas, y que se les brindara protección por leyes especiales.” Aplicándose estas disposiciones siempre y cuando no sean contrarias.

En Francia, por el contrario, el Código Civil mantuvo hasta el año 2015, el estado de cosas, como objetos, a los animales. El Código Penal y el Código rural, así como la legislación europea, ya disponía el tratamiento de animales sensibles. Según Olivier Le Bot⁵⁷ el cambio de calificación fue simplemente una proclamación porque los animales continúan siendo vendidos y sacrificados.

La Unión Europea dispone que el órgano legislativo tiene como objetivo la protección jurídica de los animales a través del Anexo del Protocolo del Tratado de Amsterdam relativa a la Protección de los Animales. Por su

55. GRECCO, Luis. Princípio da lesividade e crimes de perigo abstrato, ou algumas dúvidas diante de tantas certezas. Revista Brasileira de Ciências Criminais. São Paulo: RT, n. 49. pp. 89-147.

56. Na responsabilidade pelas futuras gerações, o Estado protege também os fundamentos naturais da vida e os animais, de acordo com os preceitos da ordem constitucional, através de Legislação.

57. Conferência de abertura, V Congresso Mundial de Bioética e Direito Animais”. . Auditório da OAB, Curitiba, 26 de outubro de 2016



parte, el Consejo de Europa también ha desarrollado documentos normativos destinados a proteger a los animales⁵⁸.

Como dice Zaffaroni, sin embargo (op.cit) el ambientalismo jurídico no avanzó, en el reconocimiento como sujetos de derechos, a otros seres que no sean humanos. El mismo autor⁵⁹ cuestiona la admisión de la existencia de sujetos de derecho no humano en el derecho ambiental sería una acción sensata, porque esto podría conducir a reconocer la misma calidad a los elementos de la naturaleza, tales como ríos y plantas. Concluye, sin embargo, que la posición de los animales no sería diferente de aquella en el en la que la norma tiene como destinatarios a los enfermos mentales, es decir, esencialmente administrativas en el caso de la autoría.

Para Olivier Le Bot, hay varios obstáculos que deben superarse para incluir a los animales como sujetos de derecho. Cita, por ejemplo, la queja que pueda surgir por parte de los seres humanos que tengan el derecho propietario sobre ellos, la libertad de actuar, garantizada por la Constitución, los derechos culturales y la libertad de conciencia que autoricen, incluso, su sacrificio en honor dioses.

3,2 Reconocimiento latente de la sensibilidad animal en la legislación brasileña.

Los animales se encuentran dotados de cerebro y de sistema nervioso al igual que los seres humanos, por tanto son capaces de sentir dolor, un fenómeno que no requiere una distinción por especie. El hecho es que se percibe sufrimiento para cualquiera de las especies: el hombre, superior o inferior vertebrado, capaz de sentir sufrimiento, sentir una sensación desagradable y dolorosa, es la misma situación que los animales sienten. Por lo tanto, los militantes de los movimientos de liberación de los animales entienden que para evitar el sufrimiento es un paso en la consecución de sus objetivos finales de la libertad.

La ley 9605, en su artículo 32, caput y su párrafo prohíbe exactamente las acciones que pueden causar sufrimiento a los animales, que podrían revelar la inexactitud del bien jurídico protegido por la norma. Si todos los tipos contenidos en la Ley de Delitos Ambientales están destinadas a proteger el medio ambiente, hay que preguntarse hasta qué punto la crueldad a un animal doméstico, por ejemplo, afecta este derecho legal, de manera objetiva.

De hecho, una lectura atenta de los dispositivos, en especial las expresiones: el maltrato, el acto de abuso, la experiencia dolorosa (tipo de elementos que se describen en el artículo 32) proporciona argumentos para la interpretación de que el procesamiento de los resultados de la

58. Vide a Convenção Europeia para a Proteção dos Animais de Companhia (DR, I.ªSérie-A, n.º 86, de 13.04.1993.

59. op. cit. p 113

práctica de crueldad animal del hecho de que son estos seres sensibles.

Cleopas Santos⁶⁰ añade un carácter dogmático argumento para mejorar la comprensión postula. El autor afirma que la agravación de la pena en el caso de muerte como consecuencia maltrato o crueldad animal de experimentación (artículo 32, 2 de la Ley 9605) revela la preocupación del legislador acerca de la inutilidad de los resultados, los resultados, sin duda, la comprensión el derecho a la vida ya la integridad física se encuentran asegurados por los animales.

El Tribunal Supremo confirmó este entendimiento, en el juzgamiento de inconstitucionalidad de la Ley promulgada por Ceará normando la Vaquejada (montar caballos y derribar a los toros) que genera sufrimiento a los animales y por lo tanto perjudica los principios constitucionales de preservación del medio ambiente. A pesar de la referencia al medio ambiente, la sensibilidad del animal era la tesis central del Tribunal Supremo, en base a los Ministros de informes técnicos que han mostrado daños en ellos. Es un hecho que los animales son hostigados mientras se encuentran enclaustrados - golpeados - y también pueden sufrir daños en su integridad cuando son derribados por la cola.

La tortura, el sufrimiento deliberado infringido a un ser sensible, merece un gran desaprobación, aunque sea considerado como un deporte. Su fracaso es, en ciertos casos, mayor que la eliminación de la vida, a veces tolerado por la ley. Sólo hay que ver que el asesinato es el crimen prescriptivo como tortura para los estándares internacionales, no lo es.

Parece que la falta de coraje para seguir la formulación correcta del valor protegido ha inhibido al legislador y a los doctrinadores a admitir, como bien jurídico protegido, ya que incluso sugiere Greco⁶¹ y José Duarte⁶², que el sentimiento de solidaridad del hombre con otros animales superiores . Si tal sentimiento podría dar lugar a la ampliación del concepto de sujeto de derecho de la fauna, todavía es impredecible, pero puede ser mediador de nuevas y dignas formas de tratamiento legal que se les pueda brindar.

4.- Conclusiones

La relación del hombre con el medio ambiente varía de acuerdo a la percepción y la comprensión que este sea capaz de tener de la naturaleza y de los seres que en ella habitan. La protección que les es dada por el Derecho, tiene como resultado consecuente un sentido de retribución de la misma.

60. SANTOS, Cleopas. Experimentação animal e Direito Penal. Curitiba: Juruá, 2015, p. 128.

61. GRECO, Luis - Princípio da ofensividade e Crimes de perigo abstrato op. cit. p 104

62. DUARTE, José, Comentários à lei das Contravenções Penais. Parte especial. 2 ed. Rio de Janeiro: Forense, 1958, p.315



Una excepción importante a esta visión que reduce la naturaleza a una fuente de satisfacción del interés o placer y convulsiones es el constitucionalismo andino, que postula el carácter indivisible de la vida y el bienestar de todos los seres.

Por lo tanto, como con el medio ambiente, el animal ha sido tratado como una cosa, y en el derecho Penal, como un objeto de la acción en los delitos contra el medio ambiente, que se considera como verdadero valor protegido por la norma. Esta rama de la ley busca legitimarse para la protección de los valores considerados esenciales para un grupo en particular, a través de un sistema lógicamente articulado y coherente en el que el concepto ontológico personal los orienta.

Viene una nueva mirada sobre los animales no humanos, se puede decir que a pesar de la perspectiva antropocéntrica de la que surgen las reglas, se puede ver que, es latente la percepción de un valor intrínseco en ellos.

El refinamiento de la percepción de los animales como seres sensibles, capaces de compartir sus habilidades con los seres humanos, puede significar un falso paternalismo, pero quién sabe, puede preparar la mediación necesaria para incluirla en un gran abrazo inclusivo de la Pacha Mama y todos sus hijos.

***Maestra y doctora en Derecho penal. Profesora de los Cursos de Posgrado en Derecho de la Universidad Federal de Salvador de Bahía, Brasil.**



• CONVENIOS





DECLARATORIA CONJUNTA DE INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II, XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 68, 101, 102, 103 y 104 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 116 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 39, 83, 84 y 89 Fracción VI de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; Artículo 24 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tienen a bien emitir la presente Declaratoria conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, establece en los artículos 3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 70, 80, 88, 89, 90, 100, 101, 108, 110, 116, 123 y 177, el uso de las tecnologías de la información en el trámite del juicio constitucional, específicamente un sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación a través del cual y con el uso de la firma electrónica, las partes tienen la opción de enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias.

El nueve de diciembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

En los artículos 68, 101, 102, 103 y 104 se facultó al Consejo de la Judicatura Federal para celebrar convenios de interconexión tecnológica con otras instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo y que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión, entre ellos los Tribunales Judiciales de los Estados a fin de que reciban electrónicamente demandas de amparo, rindan sus informes a través de esa vía y puedan consultar expedientes electrónicos o carpetas digitales, incluso se prevé como opción que el Consejo de la Judicatura Federal pueda compartir con estos los desarrollos tecnológicos con los que cuenta.

El pasado nueve de noviembre de dos mil dieciséis el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, suscribieron convenio para la interconexión tecnológica entre ambas instituciones, que en una primera etapa, permita el trámite electrónico del juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del Poder Judicial que tengan su sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, así como el uso de firmas electrónicas, objeto de la presente declaratoria.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tienen a bien declarar lo siguiente:

A partir del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete inicia el trámite electrónico interconectado del juicio de amparo indirecto entre los Juzgados de Distrito del Poder

Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que tengan su sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el que se hará uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), de la Firma Digital Certificada del Poder Judicial del Estado de Guanajuato o de otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes.

Los servicios de interconexión tecnológica de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que tiene su sede en la ciudad de Guanajuato, Capital funcionarán los días hábiles de lunes a viernes de las nueve a las quince horas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Jurídico del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

REFORMAS LEGALES





REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.>>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Diario Oficial de la Federación. Tomo DCCLXVIII No. 15. Ciudad de México, 15 de septiembre de 2017. DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Cíviles y Familiares).

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman las fracciones X del artículo 49 y VII del artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

<< **ARTÍCULO 49.-** ...

I. a IX. ...

X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

XI. a XXV. ...

...

ARTÍCULO 50. ...

I. a VI. ...

VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Diario Oficial de la Federación. Tomo DCCLXV No. 14 Ciudad de México, lunes 19 de junio de 2017. Primera Sección. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL



Ley General de Salud y del Código Penal Federal

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud.

<< **Artículo 235 Bis.-** La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

...

<

Artículo 245.- ...

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA MEFEDRONA	NO TIENE 4- METILMETCATITONA	(-)- α aminopropiofenona. 2-methylamino-1-ptyolpropan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilheíl)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenile-tilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
PIPERAZINA TFMPP	NO TIENE	1,3- trifluoromethylphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

<i>AMOBARBITAL</i>	<i>HEPTABARBITAL</i>
<i>ANFETAMINA</i>	<i>MECLOCUALONA</i>
<i>BUTORFANOL</i>	<i>METACUALONA</i>
<i>CICLOBARBITAL</i>	<i>METANFETAMINA</i>
<i>D E X T R O A N F E T A M I N A</i> (<i>DEXANFETAMINA</i>)	<i>NALBUFINA</i>
<i>FENETILINA</i>	<i>PENTOBARBITAL</i>
<i>FENCICLIDINA</i>	<i>SECOBARBITAL</i>

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

<i>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)</i>	<i>CLORIMIPRAMINA</i>
<i>ALOBARBITAL</i>	<i>CLORHIDRATO</i>
<i>AMITRIPTILINA</i>	<i>CLOROMEZANONA</i>
<i>APROBARBITAL</i>	<i>CLOROPROMAZINA</i>
<i>BARBITAL</i>	<i>CLORPROTIXENO</i>
<i>BENZOFETAMINA</i>	<i>DEANOL</i>
<i>BENZQUINAMINA</i>	<i>DESIPRAMINA</i>
<i>BIPERIDENO</i>	<i>ECTILUREA</i>
<i>BUSPIRONA</i>	<i>ETINAMATO</i>
<i>BUTABARBITAL</i>	<i>FENELCINA</i>
<i>BUTALBITAL</i>	<i>FENFLURAMINA</i>
<i>BUTAPERAZINA</i>	<i>FENOBARBITAL</i>
<i>BUTETAL</i>	<i>FLUFENAZINA</i>
<i>BUTRIPTILINA</i>	<i>FLUMAZENIL</i>
<i>CAFEINA</i>	<i>HALOPERIDOL</i>
<i>CARBAMAZEPINA</i>	<i>HEXOBARBITAL</i>
<i>CARBIDOPA</i>	<i>HIDROXICINA</i>
<i>CARBROMAL</i>	<i>IMIPRAMINA</i>
	<i>ISOCARBOXAZIDA</i>

<i>LEFETAMINA</i>	<i>NORTRIPTILINA</i>
<i>LEVODOPA</i>	<i>PARALDEHIDO</i>
<i>LITIO-CARBONATO</i>	<i>PENFLURIDOL</i>
<i>MAPROTILINA</i>	<i>PENTOTAL SODICO</i>
<i>MAZINDOL</i>	<i>PERFENAZINA</i>
<i>MEPAZINA</i>	<i>PIPRADROL</i>
<i>METILFENOBARBITAL</i>	<i>PROMAZINA</i>
<i>METILPARAFINOL</i>	<i>PROPILHEXEDRINA</i>
<i>METIPRILONA</i>	<i>SERTRALINA</i>
<i>NALOXONA NOR-</i>	<i>SULPIRIDE</i>
<i>PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA</i>	<i>TETRABENAZINA</i>

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.

TIALBARBITAL
TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- ...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

I. y II. ...

... >>

Artículo Segundo.- Se adiciona un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal.

<< **Artículo 198.-** ...

...

...

..

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.>>

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud reforzará los programas y acciones a que hace referencia el Capítulo IV, del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, con énfasis en la prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social y control del consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, por parte de niñas, niños y adolescentes, así como el tratamiento de las personas con adicción a dichos narcóticos.

Tercero.- El Consejo de Salubridad General, a partir de los resultados de la investigación nacional, deberá conocer el valor terapéutico o medicinal que lleve a la producción de los fármacos que se deriven de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, para garantizar la salud de los pacientes.

Cuarto.- La Secretaría de Salud tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del TETRAHIDROCANNABINOL de los siguiente isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.

Diario Oficial de la Federación. Tomo DCCLXV No. 14 Ciudad de México, lunes 19 de junio de 2017. Primera Sección. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

REFORMA A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Y A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DECRETO

Artículo Primero. Se adicionan una fracción XIX al artículo 2, recorriéndose la subsecuente en su orden y una fracción V, al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

<< **Artículo 2.** ...

I. a XVII. ...

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. ...

I. y II. ...

III. El Presidente del Consejo Consultivo;

IV. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz, y

V. El titular del Instituto Nacional de las Mujeres, sólo con derecho a voz.

...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XII, recorriéndose la subsecuente al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

< < **Artículo 36.** ...

I. a X. ...

XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.>

>

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación. Tomo DCCLXV. No. 17. Ciudad de México, Jueves 22 de junio de 2017. Primera Sección. Se adicionan una fracción XIX al Artículo 2, una Fracción V al Artículo 6, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y una fracción XII al Artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

REFORMA A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL



Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

DECRETO

Se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, fracción IV; 2, cuarto y quinto párrafos; 3, primer párrafo; 8; 10, segundo párrafo; 13, segundo párrafo; 14, segundo párrafo; 19, segundo párrafo; 22, cuarto párrafo; 24, primer párrafo; 25, cuarto párrafo; 30, fracción V, 37, primer párrafo; 40, primer párrafo; 42; 44; 47, primer párrafo; 48, primer párrafo; 50, primer párrafo; 51; 52; 54, primer y tercer párrafos; 55, primer párrafo; 57, tercer párrafo; 59, segundo párrafo; 61; 62, primer párrafo; 63, segundo párrafo; 64, primer párrafo; 65, primer párrafo; 66; 72; 79; 83, primer párrafo; 84, primer párrafo; 86, primer párrafo; 102; 106, segundo párrafo; 107; 114, primer párrafo; 120, fracciones II y V; 124, tercer párrafo; 125, segundo párrafo, fracciones IX y X; 126; 127, apartado B, fracción II y el penúltimo párrafo; 137, segundo párrafo; 139, segundo y tercer párrafos, y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

<<Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.



Artículo 13. ...

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 25. ...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,



estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. a VI. ...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las

facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

...

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

...

I. a V. ...

Artículo 57. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. ...

...

Artículo 59. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a IV. ...

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas,

en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

...

Artículo 63. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. ...

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

...

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a VI. ...

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 120. ...

I. ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en

esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y

VI. ...

Artículo 124. ...

I. a V. ...

...

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso de la Ciudad de México, en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 125. ...

I. a VIII. ...

IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XI. a XVIII. ...

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

C. y D. ...

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

Artículo 137. ...

I. a XXI. ...

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso de la Ciudad de México, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Artículo 139. ...

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

...

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.>>

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2; 4; 11, primer párrafo; 15; 21, fracción VI; 22, primer párrafo; 23, primer párrafo y fracción X; 31, fracción II; 36; 39, fracciones I y III; 42; 50, primer párrafo; 56; 58; 60; 61; 63, primer párrafo y fracción II, y 74 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

<<**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la

Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. a IX. ...

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de la Ciudad de México o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 21. ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, a la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

VII. a XI. ...

Artículo 22. Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII. a XV. ...

Artículo 23. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la demarcación territorial de la Ciudad de México correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. a XII. ...

Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere el capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 39. ...

I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, de la Ciudad de México y las alcaldías, o bien por sus instituciones;

II. ...

III. Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. a XII. ...

Artículo 56. La Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 58. La Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Artículo 60. La Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 61. La Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. y IV. ...

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.>>

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La entrada en vigor del término alcaldía en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil surtirá efectos de acuerdo a lo establecido en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Diario Oficial de la Federación. Tomo DCCLXV, No. 18 Ciudad de México, viernes 23 de junio de 2017. Primera Sección. Se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR

LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES



DECRETO

Por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados;
y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

III. Comisiones de Atención a Víctimas: Las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas.

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Dictamen médico-psicológico: La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta Ley o en las legislaciones penales federal o de las entidades federativas, que se cometan en concurso o sean conexos a los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VII. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución.

VIII. Fiscalías Especiales: Las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas.

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones de la Federación y de las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

X. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública a nivel federal, local o municipal.

XI. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

XII. Ley: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

XIII. Lugar de privación de libertad: Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.

XIV. Mecanismo Nacional de Prevención: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XV. Organismos de Protección de los Derechos Humanos: Los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

XVI. Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de promover la protección y supervisar el respeto a los derechos humanos.

XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

XVIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República.

XIX. Procuradurías: Las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

XX. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

XXI. Protocolo Homologado: Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

XXII. Registro Nacional: El Registro Nacional del Delito de Tortura.

XXIII. Reporte: El Reporte Administrativo de Detención.

XXIV. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión

de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas.

XXV. Víctimas: Aquellas a que se refiere el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XXVI. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado mexicano.

XXVII. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Artículo 12.- En el caso de la imposición de una multa, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 13.- Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 14. La tentativa punible del delito de tortura se sancionará en términos de lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

Artículo 15.- Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura; o que sería juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 16.- Al Servidor Público vinculado a proceso por el delito de tortura se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 17.- Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 18.- Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la Víctima;
- IV. La condición de salud de la Víctima;
- V. La edad de la Víctima;
- VI. El sexo de la Víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 19.- No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

Artículo 21.- No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 22. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Artículo 23.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las Fiscalías Especiales el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Artículo 27.- Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La Víctima sea niña, niño o adolescente;

II. La Víctima sea una mujer gestante;

III. La Víctima sea una persona con discapacidad;

IV. La Víctima sea persona adulta mayor;

V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;

VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;

VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o

IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Artículo 28.- Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la Víctima.

CAPÍTULO CUARTO DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS VINCULADOS

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 32.- Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos

hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;
- IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y
- X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Artículo 37.- Las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

Artículo 38.- En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 39.- La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;
- II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;
- IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;
- V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y
- VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Artículo 40.- Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como Víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.

Artículo 41.- En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia.

Artículo 42.- Las Fiscalías Especiales y las instituciones encargadas de atención a Víctimas podrán celebrar convenios de colaboración con el propósito de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 43.- Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar el mismo a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la Víctima, a su defensor o a quien ésta designe.

Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos competentes, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.

Artículo 44.- En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la Víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.

Artículo 45. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:

- a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;
- d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un



facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

Artículo 47.- En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.

Artículo 48.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad.

Artículo 49.- Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la Víctima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 50.- Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.

Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar

los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.

Artículo 51.- En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda.

Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.

Artículo 52.- Cuando se hayan excluido medios de prueba en virtud de haber sido obtenidos mediante una violación a los derechos humanos o fundamentales y a juicio del Ministerio Público los medios de prueba admitidos no fueran suficientes para fundar la acusación, solicitará el sobrecimiento de la causa. En este caso, el Juez de Control hará cesar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y, en su caso, ordenará la inmediata libertad de la persona procesada.

Durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervinientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio.

Procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 53.- Cuando el Juez advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura, dará vista con efectos de denuncia a la Fiscalía Especial competente a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

Toda investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de tortura deberá ser competencia exclusiva de las autoridades del orden civil.

Artículo 54.- De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO CUARTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especiales a los registros de detenciones.

Artículo 57.- La Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo 58.- Para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II.** Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y
- III.** Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 59.- Las Fiscalías Especiales tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I.** Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;
- II.** Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- III.** Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;
- V.** Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;
- VI.** Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII.** Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX.** Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional;
- X.** Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;
- XI.** Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

- XII.** Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y
XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PREVENCIÓN EN GENERAL

Artículo 60.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

- I.** Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II.** Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;
- III.** Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;
- IV.** Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado;
- V.** Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;
- VI.** Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;
- VII.** Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

VIII. Proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 62.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, están obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención del delito de tortura.

Además, deberán mantener actualizado el Registro Nacional con información del delito de tortura en su demarcación.

Artículo 63.- Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 64.- El Centro Nacional de Información recibirá los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos:

- I.** Nombre del agente policial que realiza el Reporte Administrativo;
- II.** Lugar desde donde se realiza el Reporte Administrativo;
- III.** Hora en la que se realiza el Reporte Administrativo; y
- IV.** Trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte Administrativo hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad.

Artículo 65.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial.

Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos.

La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.

Artículo 66.- Las declaraciones o entrevistas de las Víctimas de los delitos o de los testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa deberán registrarse por cualquier medio, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.

Artículo 67.- La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 68.- La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a las Fiscalías Especiales será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia.

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.

Todo el personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido Víctima de estas

conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA NACIONAL

Artículo 69.- El Programa Nacional debe incluir:

- I.** El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- II.** Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos los poderes judiciales federal y estatales, la Comisión Nacional y los organismos públicos de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales;
- III.** Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las Víctimas;
- IV.** Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia;
- V.** Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos; y
- VI.** Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas.

Artículo 70.- La Procuraduría establecerá las bases para garantizar la coordinación nacional en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Nacional.

La coordinación nacional deberá involucrar la participación de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como de la Comisión Nacional y los organismos de

protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacional, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la documentación de casos de tortura y/o acompañamiento de Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 71.- En la aplicación del Programa Nacional, participarán:

- I.** Las Instituciones de Procuración de Justicia;
- II.** Las Instituciones de Seguridad Pública;
- III.** Las Instituciones Policiales;
- IV.** La Secretaría de Gobernación;
- V.** La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas;
- VI.** El Instituto Nacional de las Mujeres;
- VII.** Los Consejos de la Judicatura Federal y estatales; y
- VIII.** Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

Artículo 72.- Para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 73.- Para garantizar su autonomía y especialización, el Mecanismo Nacional de Prevención estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las visitadurías que integran a la misma; en el Reglamento se establecerá la coordinación y apoyo que podrán brindarse entre las Visitadurías Generales y el Mecanismo Nacional de Prevención, así como realizar acuerdos o convenios de cooperación con entidades del país o internacionales que coadyuven en el cumplimiento de su fin. Tendrá un Comité Técnico como órgano de gobierno que se integrará por:

- I.** La persona titular de la Comisión Nacional, quien lo presidirá.
- II.** Un Comité Técnico integrado por cuatro personas expertas en la prevención de la tortura e independientes.

El Reglamento determinará en todo aquello que no esté establecido en esta Ley, la estructura, integración y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención.

Artículo 74.- El Mecanismo Nacional de Prevención contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el aseguramiento de su autonomía presupuestaria de gestión e institucionalidad necesarias para cumplir con la función independiente prevista en esta Ley y en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 75.- El Director Ejecutivo, así como el personal del Mecanismo Nacional de Prevención, deberán poseer experiencia y especialización en materia de prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Reglamento establecerá los elementos generales para que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención esté integrado por profesionales que integren un grupo de trabajo multidisciplinario, procurando el equilibrio de género, y sea incluyente al considerar a los grupos étnicos y minoritarios del país.

Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.

Las y los integrantes del Comité Técnico se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Gobernación de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a las personas candidatas para ocupar el cargo.

Las personas que integran el Comité Técnico deberán ser expertas también en distintas disciplinas relacionadas con temas de tortura y malos tratos, a fin de que el órgano colegiado tenga un enfoque multidisciplinario.

Los integrantes del Comité Técnico durarán en su encargo cuatro años y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución. El Reglamento establecerá los criterios de nombramiento de los miembros del Comité Técnico, incluyendo que preferentemente sea multidisciplinario, procurando el equilibrio de género, y sea incluyente al considerar a los grupos étnicos y minoritarios del país.

Artículo 77.- El Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención se reunirá en pleno al menos una vez cada bimestre y cada vez que se requiera y aprobará sus decisiones por mayoría de votos. Si hubiere empate, su presidente tendrá voto de calidad.

La persona Titular del Mecanismo Nacional de Prevención podrá invitar a las sesiones del Comité Técnico a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil, de la academia o de organismos nacionales e internacionales relacionados con la protección y defensa de los derechos humanos, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a mejorar la operación o el cumplimiento de las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

El Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención tendrá las siguientes facultades:

- I.** Expedir las bases para el funcionamiento y organización del Mecanismo Nacional de Prevención.
- II.** Aprobar el programa anual de trabajo del Mecanismo Nacional de Prevención, que será sometido a su consideración por el Director Ejecutivo del mismo, y opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente del Mecanismo Nacional de Prevención;
- III.** Aprobar los lineamientos de elaboración de los informes del Mecanismo Nacional de Prevención;
- IV.** Aprobar los perfiles de Servidores Públicos que integran el Mecanismo Nacional de Prevención;
- V.** Aprobar el informe anual de actividades del Mecanismo Nacional de Prevención;
- VI.** Emitir los lineamientos para reserva de la información de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII.** Aprobar las propuestas de reforma a reglamentos y demás normas sobre la materia;
- VIII.** Solicitar a la persona Titular del Mecanismo Nacional de Prevención, la apertura de expedientes de queja o la presentación de denuncias ante la autoridad competente, respetando las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales; y
- IX.** Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Artículo 78.- El Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Elaborar informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales;
- II.** Acceder a la información sobre el número de personas privadas de la libertad, su identidad, ubicación, el número de lugares de privación de libertad y su localización física;

- III.** Acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención;
- IV.** Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad;
- V.** Entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere;
- VI.** Acceder a toda la información relacionada con la condición jurídica de las personas que se encuentren en los lugares de privación de libertad;
- VII.** Solicitar al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acerca de la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII.** Recibir información por parte de personas privadas de la libertad, familiares de estas, organizaciones de la sociedad civil o de cualquier otra persona, en la que se denuncien hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o bien, en donde se proporcionen datos relevantes para el análisis de los patrones y métodos de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que favorezcan o aumenten el riesgo de su comisión;
- IX.** Presentar quejas ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante los organismos de protección de los derechos humanos, al detectar cualquier situación posiblemente constitutiva de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional realizarán sus investigaciones de forma independiente a las que realice el Mecanismo Nacional de Prevención;
- X.** Denunciar ante la autoridad competente, los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes de los que tenga conocimiento;
- XI.** Hacer recomendaciones en materia de investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a las Fiscalías Especiales;
- XII.** Hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; así como formular propuestas sobre la legislación vigente o los proyectos de ley en la materia, con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los más altos estándares internacionales;
- XIII.** Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la presente Ley;
- XIV.** Elaborar y publicar anualmente un informe con el diagnóstico del Mecanismo Nacional de Prevención con relación a la situación que impera en la Federación

y en cada una de las entidades federativas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluyendo especialmente los informes sobre visitas a lugares de privación de libertad, recomendaciones formuladas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y el nivel de cumplimiento de las mismas; y

XV. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Artículo 79.- El Presidente del Mecanismo Nacional de Prevención contará con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Designar al Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención, quien coadyuvará en la coordinación de las actividades propias del Mecanismo Nacional de Prevención en los términos que establezca el Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como elaborar la propuesta de presupuesto del Mecanismo Nacional de Prevención, para lo cual en el Reglamento se establecerán los procedimientos de elaboración y ejecución de dicho presupuesto;

II. Enviar al Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas los informes del Mecanismo Nacional de Prevención y cualquier otra información que se le solicite o se considere pertinente;

III. Remitir el informe anual de actividades del Mecanismo Nacional de Prevención a la Cámara de Senadores; y

IV. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Artículo 80.- Las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad deberán otorgar las facilidades necesarias para que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención cumpla con su labor libremente y en condiciones de seguridad.

La contravención a lo anterior se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 81.- El Mecanismo elaborará al menos tres tipos de informes, de conformidad con los lineamientos aprobados por su Consejo:

I. Informes de Supervisión: Informes exhaustivos elaborados tras la visita de supervisión a los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, que abordarán al menos las condiciones de la detención y su conformidad con estándares internacionales y la documentación de posibles actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contando con un enfoque diferencial y especializado. Los informes de supervisión concluirán con una serie de recomendaciones dirigidas al director del centro respectivo y al Servidor Público responsable de la supervisión de dicho centro;

II. Informes de Seguimiento: Informes realizados tras visitas de seguimiento para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de supervisión; e

III. Informes Especiales: Informes que abordan una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público. Los informes del Mecanismo establecerán recomendaciones dirigidas a los máximos responsables del funcionamiento de los centros y a cualquier otra autoridad implicada, para la superación de la problemática señalada.

Las autoridades señaladas en las recomendaciones deberán comunicar una respuesta formal al Mecanismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del informe a la autoridad correspondiente.

Artículo 82.- No se podrá alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención.

El uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 85.- La Procuraduría coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 86.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, deberán proporcionar en el ámbito de sus facultades y atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en el presente Título y en la Ley General de Víctimas.

Para los efectos de este Título, se considerarán Víctimas a las personas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 87.- Toda persona que haya sido Víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley puede solicitar y tiene derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas, y conforme a lo previsto en este Título.

Artículo 88.- Las medidas a que se refiere el Artículo anterior deben ser proporcionadas por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a efecto de garantizar su reincorporación a la sociedad y la restitución plena de sus derechos.

Artículo 89.- Con independencia de lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las Víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguidos por la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, y en los casos previstos en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 90.- Las Comisiones de Atención a Víctimas están facultadas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las Víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 91.- La Comisión Ejecutiva debe otorgar las medidas de ayuda provisional a las Víctimas a que se refiere esta Ley, que corresponda brindar a las Comisiones de Atención a Víctimas, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando en el lugar de la comisión de los delitos materia de esta Ley o de la violación a derechos humanos no se cuente con Comisión de Atención a Víctimas;
- II.** Cuando la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente le haya negado a la Víctima las medidas a las que tiene derecho, no se haya pronunciado dentro de los treinta días naturales siguientes o la atención prestada hubiere sido deficiente;
- III.** Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV.** Cuando por sentencia o resolución de carácter vinculatorio un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que México sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad del Estado mexicano; o
- V.** Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;
 - b) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la Víctima;

c) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; y

d) A solicitud del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo del delito revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva solicitará la restitución de los gastos erogados a la entidad federativa que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

Artículo 92.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la atención de las Víctimas a que se refiere esta Ley, tienen las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y las leyes de protección a Víctimas de los estados:

I. Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y atención otorgadas a las Víctimas de tortura y sus familias;

II. Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a Víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias por sí misma, y/o en coordinación con otras instituciones competentes;

III. Acompañar a las a Víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias a lo largo del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos;

IV. Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos materia de esta Ley la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Solicitar información a la Fiscalía Especial competente para mejorar la atención brindada a las Víctimas de los delitos materia de esta Ley;

VI. Incluir en el Registro Nacional de Víctimas a las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las Víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Establecer protocolos de atención a las Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IX. Brindar capacitación en materia de atención a Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades que lo soliciten;

X. Promover la participación en materia de atención a Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo; y

XI. Las demás que dispongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 93.- Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 94.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

La Federación será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la reparación del daño causado a la Víctima del delito de tortura, cuando la entidad federativa no haya reparado en un plazo de treinta días naturales a partir de que se haya requerido por la Víctima la reparación del daño, o bien cuando la entidad federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcir al Fondo en un plazo determinado.

En caso de que los recursos del Fondo no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la entidad federativa y contra quienes hayan cometido el delito.

Las entidades federativas y la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán programas de atención a Víctimas de tortura, con especial énfasis en Víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 95.- Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de Víctima.

Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables. Además de las Fiscalías Especiales y las Víctimas, el Ministerio Público puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la Víctima, sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario.

Artículo 96.- La protección de las Víctimas del delito de tortura, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción V al artículo 85 y se reforma la fracción XV del artículo 215; y se derogan las fracciones II y XIII del Artículo 215, así como la fracción XII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

<< **Artículo 85.-** ...

I. a IV. ...

V. Los sentenciados por el delito de Tortura.

...

Artículo 215.- ...

I. ...

II. Derogado.

III. a XII. ...

XIII. Derogado.

XIV. ...

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. ...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.- ...

I. a XI. ...

XII. Derogado.

XIII. a XXXVII. ...

... >>

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:
<< Artículo 6o.- ...

I.- a XI.- ...

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII.- a XVI.- ...>>

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma y adiciona el artículo 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

<< **Artículo 113.** El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Descripción física del detenido;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;

V. Lugar a donde será trasladado el detenido;

VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y

VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso. >>

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

<< **Artículo 10 Bis.-** Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada.

A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.>>

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Tercero. En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.

Cuarto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar y publicar los protocolos y criterios a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Quinto. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes.

Sexto. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Séptimo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Octavo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

Noveno. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá instalar formalmente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y expedir las bases para su operación y funcionamiento en la sesión ordinaria inmediata a la instalación.

De la misma manera, dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, deberán expedir los lineamientos de carácter general que determinen las modalidades y procedimientos que deberán seguir durante las visitas.

La persona titular del Mecanismo Nacional de Prevención realizará el nombramiento del Director Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

La elección de los integrantes del Comité Técnico a que se refiere la fracción II del artículo 73 de esta Ley, se hará por única ocasión, atendiendo a la gradualidad siguiente:

De las cuatro personas expertas elegidas, dos durarán en su encargo dos años y las otras dos durarán cuatro años, situación que será definida por el Senado conforme a la votación por mayoría; lo anterior para que exista sustitución escalonada en la integración del Comité Técnico, por lo que a partir de que concluya el periodo de dos años de los integrantes elegidos para dicho periodo, quienes los sustituyan serán elegidos en los términos de la ley por cuatro años.

El Titular Presidente del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención, durará en su encargo, mientras dure su encargo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Décimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Así mismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuesta les necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Décimo Primero. Las erogaciones que se generen con motivo de la operación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Décimo Segundo. Las legislaturas de los estados y el órgano legislativo de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Décimo Tercero. En las entidades federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas de la entidad federativa deberán brindar la atención a las Víctimas conforme a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Víctimas, será competente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. En el supuesto establecido en el párrafo primero de este artículo, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley deberá ser suscrita por el Secretario de Gobierno de la entidad federativa, correspondiente.

Décimo Cuarto. Una vez que, en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto, la Procuraduría General de la República comience a operar el Registro Nacional del Delito de Tortura, la Comisión Ejecutiva y las Instituciones de Procuración de Justicia, podrán suscribir convenios de colaboración para la transmisión de información de las Víctimas del delito de tortura a dicho Registro.

Décimo Quinto. En un período no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá llevar a cabo los actos necesarios para realizar las modificaciones orgánicas que sean indispensables para el cumplimiento de lo establecido en el mismo.

Décimo Sexto. A fin de dar cumplimiento a las atribuciones que se establecen en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizará las adecuaciones a su Estatuto Orgánico y demás normatividad interna que sea necesaria, así como al fideicomiso que administra los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Diario Oficial de la Federación.. Tomo DCCLXV. No. 19. Ciudad de México, lunes 26 de junio de 2017. Primera Sección. Expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



Constitución Política para el Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 6, párrafo octavo; 8, párrafos tercero y noveno; 46, fracción I; 63, fracción XXI, párrafo séptimo; 69, fracción I; 77, fracción XI párrafo segundo; 78, párrafo tercero; 94, párrafo primero; 132, fracción I; y se adicionan al Título Quinto el Capítulo Cuarto con el artículo 81 antes 82 recorriéndose el actual Capítulo Cuarto para quedar como Capítulo Quinto y los artículos actuales 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, pasan a ser 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, respectivamente; y un Capítulo Sexto, compuesto por una Sección Única con el artículo 95; de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 6.-** No podrá librarse...
En casos urgentes...

Cualquier persona puede...

En el caso...

Ningún inculpado podrá...

En toda orden...

Las comunicaciones privadas...

El Fiscal General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

No procederá la...

El Poder Judicial...

Las intervenciones autorizadas... La correspondencia estará...

ARTÍCULO 8.- Sólo por delito...

El sistema penitenciario...

El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, y otras entidades federativas para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La imposición de...

Corresponde al juez...

El trámite de...

Los sentenciados, en...

Para la reclusión...

La entrega de inculpados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de cualquier entidad federativa, se realizará con la intervención de la Fiscalía General del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 46.- No podrán ser...

I.-El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Fiscal General del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 63.- Son facultades del...

I. a XX. ...

XXI. Designar a los...

Separar de su...

Separar de su...

Designar a los...

Designar a los...

Designar por el...

Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 95 de esta Constitución.

Aprobar por el...

Designar y en...

Designar, por el...

XXII. a XXXIV....

ARTÍCULO 69.- No son elegibles...

I.- Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General la Republica, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;

II.a V....

ARTÍCULO 77.- Las facultades y...

I a X. ...

XI. ...;

Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de esta Constitución;

Nombrar al titular...

XII. a XXVI....

Los actos o...

Dentro de los...

Salvo en el...

ARTÍCULO 78.- El Gobernador del...

Los grupos y...

El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los secretarios de estado, así como de los directores de las entidades paraestatales.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 81.- El Tribunal de...

CAPÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 82.- El Supremo Tribunal...

El Poder Judicial...

El Consejo del...

Los Consejeros del...

El Consejo del...

Tratándose de Magistrados...

La evaluación de...

SECCIÓN PRIMERA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 83.- El Supremo Tribunal...

En la primera...

No podrá ser...

El Presidente del...

ARTÍCULO 84.- Las faltas temporales...

El Pleno del...

ARTÍCULO 85.- Para ser Magistrado...

I. a VI....

ARTÍCULO 86.- Los Magistrados del...

Los Magistrados perderán..:

I. a IV....

Los Magistrados recibirán...

Los Magistrados que...

El Congreso del...

En caso de...

Los Magistrados Supernumerarios...

El Gobernador del...

Sólo podrán ser...

ARTÍCULO 87.- Los Magistrados del...

ARTÍCULO 88.- Las facultades y...

I. a XVII....

ARTÍCULO 89.- Las facultades y...:

I. a XXXII....

ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial...

ARTÍCULO 91.- Los Magistrados, los...

ARTÍCULO 92.- La Ley Orgánica...:

I. a XII. ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUECES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 93.- Los jueces a...:

I. a IV....

ARTÍCULO 94.- La Ley Orgánica...

CAPÍTULO SEXTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando

menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna.

El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.

II. Recibida oportunamente la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre los candidatos que integren la terna.

IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el

ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de su competencia; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los inculpados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado; el nombramiento y remoción del fiscal especializado podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la estructura y funcionamiento de la fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 132.- El Sistema Estatal...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a que se dé cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, el Congreso del Estado expedirá las normas secundarias necesarias por virtud de las reformas del presente decreto, que deberán entrar en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia el presente decreto, siempre que haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, asumirá las funciones Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV del artículo 95.

Artículo Segundo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse a la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gubernatura. Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, cuyo trámite se localice en tribunales locales, se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a

partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos; y

II. Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, serán transferidos a la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gubernatura.

Los titulares de ambos órganos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizarán las provisiones necesarias para que dichos recursos queden trasladados oportunamente para la debida atención de los asuntos transferidos.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, desahogado el procedimiento señalado en el artículo primero transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece, salvo lo dispuesto en Artículo Segundo transitorio.

*PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 14 DE JULIO DEL 2017. NUMERO 112. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE.
DECRETO 202*

FE DE ERRATAS

DECRETO

Que contiene la reforma de los artículos 6, párrafo octavo; 8, párrafos tercero y noveno; 46, fracción I; 63, fracción XXI, párrafo séptimo; 69, fracción I; 77, fracción XI párrafo segundo; 78, párrafo tercero; 94, párrafo primero; 132, fracción I; y la adición al Título Quinto el Capítulo Cuarto con el artículo 81 antes 82 recorriéndose el actual Capítulo Cuarto para quedar como Capítulo Quinto y los artículos actuales 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, pasan a ser 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, respectivamente; y un Capítulo Sexto, compuesto por una Sección Única con el artículo 95; de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 112, segunda parte, de fecha 14 de julio de 2017.

«**ARTÍCULO 84.-** Las faltas temporales...

El Pleno del...»

Debe decir:

«**ARTICULO 84.-** Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de separación definitiva se hará un nuevo nombramiento conforme al artículo 86 de esta Constitución.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado en ternas la designación de Magistrados Supernumerarios de entre los Jueces de Partido que reúnan los requisitos del artículo 85 de esta Constitución.))

Dice:

«**ARTÍCULO 88.-** Las facultades y...:

I. a XVII. ...»

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 6 DE OCTUBRE DEL 2017. NUMERO 171. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE. DECRETO 202.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 136, fracción III y se deroga el párrafo tercero del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 133.-** Ningún ciudadano podrá...

Todo cargo de...

ARTÍCULO 136.- No podrá hacerse...

El Congreso, al...

Dicha remuneración deberá...

I y II.-.....

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 133 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En ningún caso...

IV a VI.- ...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá efectuar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia y de conformidad con los alcances de este decreto.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 14 DE JULIO DEL 2017. NUMERO 112. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE. DECRETO 201.

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL ESTADO
DE GUANAJUATO



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se deroga el segundo párrafo del artículo 704-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 704- C.-** Presentado el escrito...

Derogado.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

*PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 14 DE JULIO DEL
2017. NUMERO 112. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE.
DECRETO 203*



REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Código Penal del Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción XI al artículo 33, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Artículo 33.- El delito se...

I. a X...

XI. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 14 DE JULIO DEL 2017. NUMERO 112. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE.
DECRETO 209*

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 250, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, y el Capítulo II del Título Tercero denominado «Intimidación», conformado por el artículo 264 Bis, recorriéndose en su orden los demás capítulos que conforman el Título Tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 250.-** Al servidor público...

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, a los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina, concubinario, y ascendientes y descendientes en primer grado.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido ilícitamente, a sabiendas de esa circunstancia.

Capítulo II Intimidación

Artículo 264 Bis.- Comete el delito de intimidación el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo III Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes

Capítulo IV Fraude Procesal

Capítulo V Falsas Denuncias

Capítulo VI Atribución Indebida de Indicios

Capítulo VII Evasión de Detenidos, Inculpados o Sentenciados

Capítulo VIII Quebrantamiento de Sanciones

Capítulo IX Encubrimiento

Capítulo X Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 14 DE JULIO DEL 2017. NUMERO 112. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE. DECRETO 208

Código Penal del Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO; y se adiciona un artículo 176-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«CAPÍTULO III AMENAZAS Y COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILÍCITA

Artículo 176-a.- A quien lleve a cabo la cobranza extrajudicial ilícita, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilícita, el uso de violencia o intimidación, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de un crédito o una deuda derivada de una obligación contenida en las leyes, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

No constituye intimidación, la información de las consecuencias Jurídicas del incumplimiento de pago del adeudo.

Si el responsable utiliza documentos o sellos oficiales falsos o incurre en usurpación de funciones públicas o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.»

TRANSITORIO

Artículo Único. E presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 19 DE OCTUBRE DEL 2017. NUMERO 180. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE. DECRETO 211

Código Penal del Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 153 en su último párrafo; y se adicionan una fracción VI al artículo 153, recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como VII, y un TÍTULO SÉPTIMO denominado «DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN», integrado por un CAPÍTULO ÚNICO denominado «DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN», dentro de la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO, que contendrá un artículo 240-d, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 153.-** Se entiende que...

I. a V. ...

VI. Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

VII. Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

VIII. En el caso a que se refiere la fracción VII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

Artículo 240-d.- Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

I. Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.

II. Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

El presente delito se perseguirá por querrella.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 26 DE OCTUBRE DEL 2017. NUMERO 185. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE.
DECRETO 216*



REFORMA A LA
LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO



Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 7 fracción III, 23 fracción III y 132 primer párrafo; y se adicionan los artículos 7 Bis y 7 Ter de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Integración...

Artículo 7. La Procuraduría para...

I. y II. ...

III. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. a XXV....

Asimismo, la Procuraduría...

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 7 Bis. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto primordiales investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción; contará con personal sustantivo, directivo, administrativo, especializado y auxiliar, así como con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y el seguimiento de las investigaciones.

Tendrá su sede en el municipio de Guanajuato, y contará con competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado. Para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de las áreas y personal correspondiente de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las Subprocuradurías.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con experiencia mínima de diez años en materia penal, específicamente en la investigación y persecución del delito; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso y no ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional o estatal, o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.

Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 7 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer, en lo relativo a los delitos en materia de corrupción, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;
- II.** Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.** Coordinar y supervisar la actuación de la policía, en el ámbito de su competencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- IV.** Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- V.** Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- VI.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción;

VII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

VIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad de la persona imputada, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo, o cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera de similar naturaleza, en términos de los disposiciones aplicables;

X. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de delitos en materia de corrupción;

XI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a delitos en materia de corrupción;

XII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades que surjan en el desempeño de sus atribuciones;

XIII. Proponer a las áreas administrativas competentes de la Procuraduría, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XIV. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General, al personal de la Fiscalía Especializada; y

XV. Las demás que le sean conferidas en la legislación de la materia y en la normatividad emitida a tal efecto por el Procurador General de Justicia.

Ejercicio de atribuciones...

Artículo 23. Las atribuciones del...

I. y II. ...

I. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Coordinadores,

Subcoordinadores y Jefes Ministeriales, así como los Directores;
II. a VI....

Ausencias

Artículo 132. Durante las ausencias temporales de los subprocuradores, del Visitador General, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los coordinadores ministeriales, de los directores ministeriales y de los agentes del Ministerio Público, serán suplidos respectivamente por quien designe el Procurador o el Subprocurador correspondiente.

En los procedimientos...»

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Creación de la Fiscalía Especializada

Artículo Segundo. En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado expedirá el acuerdo de creación respectivo para la adecuada operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Nombramiento del Primer Fiscal Anticorrupción

Artículo Tercero. A partir de la expedición del acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Congreso del Estado nombrará, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de dicha Fiscalía, previa convocatoria emitida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para tal efecto, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia presentarán al Pleno del Congreso, el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Aprobado el nombramiento por el Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal podrá objetarlo, por una sola ocasión, dentro de los siguientes diez días hábiles, en cuyo caso el Congreso procederá a realizar un nuevo nombramiento dentro de los siguientes treinta días.

El titular de la fiscalía nombrado en términos del presente transitorio, podrá ser removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles, en cuyo caso, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, desempeñará provisionalmente el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, hasta en tanto el Congreso del Estado nombre al Titular de dicha fiscalía, sin perjuicio de ser considerado en el proceso de nombramiento, atendiendo a los requisitos legales y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

En caso de que la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado entre en vigor, previo al nombramiento del primer Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por parte del Congreso del Estado, corresponderá al Fiscal General el nombramiento de dicho cargo.

Aprobado el nombramiento por el Fiscal General, el Congreso del Estado podrá objetarlo, dentro de los siguientes diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a realizar uno nuevo.

Asignación presupuestaria

Artículo Cuarto. El Poder Legislativo y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para proveer de recursos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Transferencia de recursos y seguimiento de asuntos

Artículo Quinto. Los recursos materiales asignados, los asuntos que tiene a su cargo y el personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán transferidos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 14 DE JULIO DEL 2017. NUMERO 112. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE. DECRETO 207

CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUANAJUATO



ACUERDO 1/2017

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato

Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 11, 81 y 132, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 4, 6, fracciones I y IX, 7, fracciones I y III, 16 y 21, fracciones I, XII y XXX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; tercero transitorio del Decreto número 109, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, el segundo de tránsito del Decreto número 207, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversos numerales de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

I. JUSTIFICACIÓN.

La corrupción representa una amenaza frente al propósito de construir Estados fuertes que, por un lado, logren una verdadera legitimidad social y, por el otro, cuenten con los recursos públicos suficientes para que los objetivos definidos por las sociedades (en particular, la realización del bien común), no queden en aspiraciones, sino se vuelvan proyectos con posibilidades reales de aplicación¹.

Bajo esta tesis, la corrupción no sólo denota un problema axiológico, particularmente de la ética en la función pública, sino que representa un problema de orden económico, político y social. En ese tenor, la corrupción incide negativamente sobre el desarrollo económico de un País, al elevar los costos y «gravar» la sostenibilidad de la economía; de igual manera, lacera el Estado de Derecho, pues promueve

1. Oxfam La Corrupción. Sus caminos, su impacto en la sociedad y una agenda para su eliminación.

conductas ilícitas, ilegales e inmorales, que afectan desde diversas magnitudes y ópticas, y, finalmente, la corrupción genera la pérdida de confianza de las y los ciudadanos en su gobierno y menoscaba el bienestar de la población.

En tal virtud, señaladas las referencias generales sobre las implicaciones y consecuencias del fenómeno de la corrupción, es evidente la necesidad de crear instancias especializadas, o fortalecer aquellas con las que cuenta el Estado, encargadas del combate y sanción de dicho fenómeno, por lo que, en el caso particular, constituir aquellas que por antonomasia les corresponde la investigación y persecución de los delitos en materia de corrupción, en primera instancia, brinda un cumplimiento cabal al mandado constitucional y legal, y, en segunda, desde su apropiado ejercicio, se coadyuva a la correcta y eficaz operación de sistemas anticorrupción.

II. CONTEXTUALIZACIÓN NORMATIVA.

Precisadas las considerables repercusiones de diversa índole que trae consigo la corrupción, de manera específica, es de señalar que el compromiso para su eficaz combate, bajo instituciones y normas específicas, así como el legítimo derecho de la sociedad por contar con esquemas acordes a la problemática, son precisamente unos de los elementos que dieron origen a diversas acciones legislativas que han tenido por finalidad la creación de un Sistema Anticorrupción destinado a revigorizar la política nacional y estatal en la materia, ampliando el espectro de identificación de conductas corruptas, creando un marco jurídico ex profeso tanto para servidoras y servidores públicos como particulares, configurando nuevos elementos institucionales y reforzando la política pública en la materia, entre otros aspectos.

Esa visión, dio como resultado que primeramente, el 27 de mayo de 2015, se publicara en el Diario Oficial de la Federación el «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción», mismo que contempló, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema integral y transversal, por medio del cual se contara con mejores estándares en el servicio público y, a partir del mismo, se sentaron las bases para dicho combate a los actos de corrupción, al tiempo que se estableció la obligatoriedad para que el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes para tal efecto.

En ese orden de ideas, en la Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de junio de 2016, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, se aprobó el Dictamen relativo a distintas iniciativas de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a efecto realizar la

enmienda mediante la cual se regula el Sistema Estatal Anticorrupción, emitiéndose la aprobación del mismo, el día 25 de agosto del año próximo pasado, y publicado el Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 6 de septiembre del citado 2016.

Así, como parte fundamental de dicha enmienda constitucional, se estableció en el artículo 132, que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, considerando, a su vez, que para el cumplimiento de su objeto, dicho Sistema se debe sujetar a bases mínimas, entre ellas, el contar con un Comité Coordinador que estará integrado por las o los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; **de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;** de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por la o el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; la o el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana.

En tal sentido, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se estableció el marco de referencia y actuación de la nueva Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, definiéndose ésta como un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.

Asimismo, sentadas las bases normativas en el máximo ordenamiento del Estado respecto a la creación de la nueva Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el Decreto de reforma a la Constitución, en el Artículo Segundo Transitorio, se contempló la obligación para que el Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, a fin de armonizar su contenido con las modificaciones en la materia. Mientras que en el numeral tercero transitorio de dicho Decreto, se contempló que en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General del Estado expedirá el acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En seguimiento y atención a los mandatos dispuestos en la enmienda a la Constitución Local, el pasado 29 de junio del año en curso, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, el Dictamen para la emisión de senda reforma a la Ley

Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en la cual se consideró el redimensionamiento de las tareas de investigación de delitos de corrupción por parte de la Procuraduría General de Justicia, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Decreto de reformas a la Ley Orgánica en cita, fundamentalmente se constriñó a delinear a nivel legal la nueva configuración de la multicitada Fiscalía Especializada, estableciendo, por un lado en el numeral 7 Bis, su naturaleza, objeto, integración general, sede, competencia, así como los requisitos que deberá cubrir quien ostente la titularidad de la misma.

En ese sentido, dicho arábigo 7 Bis dispone lo siguiente:

«Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 7 Bis. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto primordial es investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción: contará con personal sustantivo directivo, administrativo, especializado y auxiliar, así como con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y el seguimiento de las investigaciones.

Tendrá su sede en el municipio de Guanajuato, y contará con competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado. Para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de las áreas y personal correspondiente de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las Subprocuradurías.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con experiencia mínima de diez años en materia penal, específicamente en la investigación y persecución del delito: con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso y no ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional o estatal, o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.»

Y, por otro lado, en el **Artículo 7 Ter**, se estableció el listado de atribuciones específicas que tendrá la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, bajo las cuales desempeñará su función investigadora de delitos, y, como parte relevante del entramado integral del Sistema Estatal Anticorrupción, las cuales a la letra establecen:

«Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 7 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer, en lo relativo a los delitos en materia de corrupción, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. Coordinar y supervisar la actuación de la policía, en el ámbito de su competencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;

V. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;

VI. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción;

VII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

VIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad de la persona imputada, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto de los instrumentos u objetos del hecho delictivo, o cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera de similar naturaleza, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de delitos en materia de corrupción;

XI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a delitos en materia de corrupción;

XII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades que surjan en el desempeño de sus atribuciones; Proponer a las áreas administrativas competentes de la Procuraduría, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XIII. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General, al personal de la Fiscalía Especializada; y

XIV. Las demás que le sean conferidas en la legislación de la materia y en la normatividad emitida a tal efecto por el Procurador General de Justicia.»

Así pues, en ambos numerales, así como en la fracción III, del artículo 7 de la Ley Orgánica en cita, y en los demás dispositivos del máximo ordenamiento Estatal, han quedado debidamente sentadas las bases constitucionales y legales respecto a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con cuyas normas, ahora en Guanajuato se ha redimensionado su actuación, constituyéndose como un órgano con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto primordial es investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción.

Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica en comento, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 112 segunda parte, el día 14 de julio del presente año 2017, y, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto de modificaciones, las mismas entraron en vigor al día siguiente de su difusión.

Asimismo, se dispuso en el numeral segundo transitorio del Decreto en cuestión, que en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su entrada en vigor, el Procurador General de Justicia del Estado expedirá el acuerdo de creación respectivo para la adecuada operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En tal orden de ideas, y en cumplimiento al mandato señalado, mediante el presente Acuerdo se brinda cabal atención a tal exigencia, y, desde luego, con

su emisión se solidifican las bases jurídicas institucionales a efecto de generar un nuevo modelo de combate y persecución de las conductas delictivas en materia de corrupción, debidamente homologado.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO.

Derivado de dicha enmienda constitucional, así como de la reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, se contempló el redimensionamiento de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, misma que viene operando desde el año 2013, específicamente a partir del 2 de septiembre, precisamente bajo la visión y el compromiso institucional de combatir contundente y decididamente cualquier acto de corrupción.

Ahora bien, aun cuando en esta Representación Social desde el 2013 se cuenta con la referida Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, la cual, de conformidad con su Acuerdo de creación tiene el objeto de atender, investigar y perseguir las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero común, atribuibles a las y los servidores públicos con motivo de sus funciones, particularmente en beneficio o provecho indebido de cualquier índole, para sí o para tercera persona, o bien, que afecten el patrimonio público o a la Administración Pública en general, así como de los hechos delictivos dolosos imputados a integrantes de la Procuraduría General de Justicia, con motivo o relacionados con sus funciones, y de los casos que por su naturaleza o relevancia sean asignados de manera directa para su atención; en razón de las reformas tanto a la Constitución Política Local, como a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, es idóneo transitar de dicha Fiscalía, a fin de constituir, bajo las nuevas normas y regulación, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En tal sentido, con la emisión del presente instrumento se crea la nueva Fiscalía Especializada, como un órgano con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto primordial es investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción; y, de igual manera, se establecen las bases de organización y funcionamiento de dicha herramienta anticorrupción.

Bajo esa tesitura, además de dar continuidad a la naturaleza jurídica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo señalado en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Ministerio Público, respetando el principio de reserva de ley, y dando cumplimiento a lo mandatado por el propio numeral 7 Ter, fracción XV de la Ley, se desarrollan atribuciones complementarias, así como facultades específicas de direccionamiento y organización, a efecto de contar

con un engranaje sistemático y completo, que permita la operación y funcionamiento adecuado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guanajuato.

En este contexto, es de destacar que, además de dar atención a los mandatos constitucionales y legales, con la emisión del presente Acuerdo, se siguen actualizando los objetivos dispuestos por el Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Miguel Márquez Márquez, en el Programa de Gobierno 2012-2018, **Un Gobierno con Rostro Humano y Sentido Social**, así como en la actualización al mismo, donde se señala, dentro de la Estrategia Transversal IV, Impulso al Estado de Derecho, la necesidad de garantizar la libertad, dignidad y seguridad de la sociedad en un marco de respeto a los derechos humanos y de certeza jurídica, y a su vez, en el Proyecto Específico, Procuración de Justicia Humanista y Eficaz, el incrementar la efectividad del sistema de procuración de justicia con visión humanista.

Así pues, en mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales referidas supralíneas, así como en lo dispuesto en los artículos 7 Bis y 7 Ter de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, tengo a bien expedir el siguiente:

Acuerdo 1/2017

Creación de la Fiscalía Especializada en Combate ante la Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Se crea la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir primordialmente los delitos en materia de corrupción.

Nomenclatura

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Fiscal Especializado(a): Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;

II. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;

III. Procurador(a): Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; y

IV. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Sede y ámbito de competencia

Artículo 3. La Fiscalía Especializada tendrá su sede en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, y contará con competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado.

Para el desarrollo de sus funciones podrá contar con unidades regionales u oficinas fuera de su sede y se auxiliará de las diversas áreas y personal de la Procuraduría, especialmente de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las Subprocuradurías, lo anterior acorde a las exigencias de la materia de su competencia y la capacidad institucional, presupuestaria y operativa.

La Fiscalía Especializada contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios que el presupuesto permita, para el debido ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

CAPÍTULO II FISCALÍA ESPECIALIZADA

Integración

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Fiscalía Especializada se integrará por un(a) Titular, y contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis de información, especializado, de apoyo administrativo y técnico que se requiera, así como con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y el seguimiento de las investigaciones.

Lo anterior, de conformidad con las necesidades del servicio, las condiciones financieras, de infraestructura, operativas, materiales y presupuestarias de la Procuraduría. En todo caso, podrá auxiliarse de las diversas áreas y personal de la Procuraduría.

Atribuciones de la Fiscalía Especializada

Artículo 5. Para la consecución de su objeto, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, la Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;

- II. Recibir las denuncias o querellas, y otorgar el trámite que corresponda conforme a derecho, en el ámbito de su competencia;
- III. Atender, coordinar, diligenciar y dar seguimiento a los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones legales en la materia, el marco jurídico que rige el actuar del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, y a los principios rectores de la Procuraduría, así como a la demás normatividad aplicable;
- IV. Establecer estrategias de atención y colaboración, para la investigación de los delitos relacionados con el ámbito de su competencia;
- V. Implementar las medidas y estrategias para fomentar la cultura de la legalidad y la denuncia en el ámbito de su competencia;
- VI. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño que resulten jurídicamente procedentes;
- VII. Llevar registro estadístico de los asuntos de su competencia, y particularmente de aquellos relacionados con delitos en materia de corrupción;
- VIII. Crear e instrumentar mecanismos de comunicación con la ciudadanía y con los organismos competentes en materia de combate a la corrupción, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia;
- IX. Coordinarse con las instancias conducentes, para el debido ejercicio de atribuciones; y
- X. Las demás que le confiera el (la) Procurador(a).

Facultades del (la) Fiscal Especializado(a)

Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de la Fiscalía Especializada, el (la) Fiscal Especializado(a) contará con las siguientes facultades:

- I. Dirigir, coordinar y, cuando así proceda, realizar la investigación y persecución de delitos en materia de corrupción, competencia de la Fiscalía Especializada
- II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como brindar, en el ámbito de su competencia, adecuado seguimiento y atención a los asuntos en él desahogados;

- III.** Ejercer las atribuciones que correspondan a la Fiscalía Especializada o, en su caso, llevar a cabo las acciones conducentes para su cumplimiento;
- IV.** Dar seguimiento, supervisar y, en su caso, intervenir en las fases del proceso penal ante autoridades jurisdiccionales, acorde a las circunstancias del caso y políticas institucionales.
- V.** Planear, programar, organizar, dirigir y vigilar, según corresponda, el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada;
- VI.** Dirigir, supervisar y coordinar al personal auxiliar de la Fiscalía Especializada, así como orientar y dar seguimiento a la actuación del personal ministerial durante el proceso penal;
- VII.** Establecer directrices para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Especializada, las cuales deben ser acordes a las políticas institucionales de la Procuraduría;
- VIII.** Ejercer de manera directa, cuando así lo determine, cualquiera de las atribuciones y funciones del personal a su cargo;
- IX.** Homologar criterios para la actuación ministerial de índole jurídico procedimental en el marco de su competencia;
- X.** Coordinar su actuar con las diversas áreas de la Procuraduría;
- XI.** Implementar mecanismos de coordinación y colaboración con diversas autoridades, en el ámbito de su competencia;
- XII.** Diseñar e implementar, previa aprobación del(la) Procurador(a), planes y programas destinados a detectar la comisión de delitos en materia de corrupción, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Ser enlace, conforme a los mecanismos institucionales y ámbito de competencia, con las instancias estatales y municipales que se encarguen de fiscalizar recursos y de la vigilancia, seguimiento y evaluación de las instancias y servidores(as) públicos(as), para la atención de alguna investigación penal;
- XIV.** Gestionar las solicitudes de colaboración, y los trámites de extradición

conducentes, así como autorizar los oficios derivados de tales trámites que se emitan o reciban;

XV. Solicitar el apoyo y colaboración de las diversas áreas y personal de la Procuraduría para el desarrollo de sus funciones, especialmente de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las Subprocuradurías, para el eficaz desempeño de sus funciones;

XVI. Hacer uso de las instalaciones y personal de la Procuraduría, cuando así lo requiera el ejercicio de sus atribuciones, de manera responsable y respetuosa, bajo los canales institucionales respectivos;

XVII. Proponer e impulsar la capacitación del personal adscrito a la Fiscalía Especializada, en materia de atención, investigación y combate a la corrupción;

XVIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, estatales, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia;

XIX. Informar periódicamente al(a la) Procurador(a), sobre los asuntos que conozca;

XX. Observar los instrumentos internacionales en la materia de su competencia, y darles difusión entre el personal a su cargo.

XXI. En lo procedente, las señaladas en el marco normativo inherente a la Procuraduría, para los Directores Ministeriales y Agentes del Ministerio Público; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, señale el(la) Procurador(a).

Personal adscrito a la Fiscalía Especializada

Artículo 7. Las y los integrantes de la Fiscalía Especializada, en lo conducente, tendrán las atribuciones y deberán colmar los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, y demás disposiciones jurídico administrativas, para cada una de sus categorías o cargos, acorde a la materia de su competencia.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Trámite de denuncias recibidas en diversas Agencias

Artículo 8. En caso de que una denuncia sea recabada por personal ministerial no adscrito a la Fiscalía Especializada, se informará de inmediato al(a la) Fiscal

Especializado(a) a efecto de que se determine lo conducente conforme a las circunstancias del caso y políticas institucionales.

Asimismo, si durante el trámite de una investigación se detectara o sobreviniera una conducta delictiva que corresponda a la competencia de la Fiscalía Especializada, se le remitirá a ésta de inmediato o bien el (la) Fiscal Especializado(a) solicitará el envío de las constancias que integren la indagatoria correspondiente.

Resolución de conflicto de competencia por materia

Artículo 9. En caso de existir conflicto de competencia entre alguna de las Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría y la Fiscalía Especializada, en razón de la materia y naturaleza del asunto, el (la) Procurador(a) determinará cuál de ellas debe conocer del mismo. En tanto se decide la competencia del asunto en cuestión, quien esté substanciando el caso, deberá llevar a cabo todas las acciones y diligencias conducentes que sean necesarias para su debida atención.

Confidencialidad de la investigación

Artículo 10. La información, datos o documentos que se obtengan con motivo del ejercicio de la atribución de investigación de la Fiscalía Especializada, serán de carácter reservado en términos de la legislación en la materia.

Difusión y cumplimiento

Artículo 11. Las y los Subprocuradores de Justicia de la Procuraduría, de manera permanente deberán tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, así como hacer extensivo el contenido del mismo al personal ministerial a su cargo para efecto de su conocimiento y cumplimiento.

Responsabilidad administrativa

Artículo 12. Las y los servidores públicos de la Procuraduría, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del presente Acuerdo, en términos de las leyes aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso resulten procedentes.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Acuerdo 6/2013, por el que se constituye la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores

Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 159, Cuarta Parte, de fecha 4 de Octubre de 2013, salvo, en lo conducente, para los casos iniciados durante la vigencia del mismo.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Acuerdo.

Referencias en diversas disposiciones

Artículo Tercero. Toda referencia que en las disposiciones jurídicas o administrativas se realice a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, se entenderá realizada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Ajustes administrativos

Artículo Cuarto. En coordinación con la Dirección General de Administración de la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción realizará las acciones y ajustes administrativos conducentes, respecto a los recursos, personal, equipo, instalaciones, archivos, expedientes y demás bienes que actualmente corresponden a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, bajo el propio mecanismo de coordinación, se deberán realizar las proyecciones y gestiones para la asignación de los recursos necesarios para el ejercicio de funciones.

Manuales

Artículo Quinto. El (la) Fiscal Especializado(a) presentará, para la aprobación del Procurador, dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores al inicio de vigencia del presente Acuerdo, los manuales de organización y procedimientos de la Fiscalía Especializada, así como las modificaciones que se estimen necesarias en diversos instrumentos de análoga naturaleza, protocolos y demás documentos administrativos, que permitan el óptimo funcionamiento de la Fiscalía Especializada.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 15 DE AGOSTO DEL 2017. NUMERO 133. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE. DECRETO 133

EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS

DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Expedición de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La Presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.

Fines de la Ley

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el Ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;

II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y Periodistas o fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;

III. La cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con los municipios para realizar acciones de prevención y protección; y

IV. Garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Beneficiario: persona a la que se le otorgan las medidas a que se refiere esta Ley;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato;

III. Ley: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;

IV. Libertad de expresión: es el derecho humano que tiene toda persona en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

V. Medidas: conjunto de acciones y medios referentes a la prevención y protección del beneficiario y su familia, las cuales se dividen en medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección;

VI. Medidas de prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;

VII. Medidas preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;

VIII. Medidas de protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario;

IX. Medidas urgentes de protección: conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente;

X. Medio de comunicación: aquellos medios de información comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o imágenes;

XI. Peticionario: persona que solicita alguna de las medidas ya sea para sí o para otra persona;

XII. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XIII. Personas defensoras de derechos humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y

XIV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato.

Aplicación legal supletoria

Artículo 4. Para los trámites, acciones y procedimientos no estipulados en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Interpretación conforme de la Ley

Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo II

Derechos de los periodistas y de las personas defensoras de derechos humanos. Derechos de los periodistas.

Artículo 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:

- I. La clausura de conciencia;
- II. Acceder a las fuentes de información públicas;
- III. Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;
- IV. Libertad de asociación;
- V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y
- VI. El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia.

Derechos de las personas defensoras de derechos humanos

Artículo 7. La presente Ley reconoce al menos como derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los siguientes:

- I. Libertad de pensamiento y conciencia;
- II. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos;
- III. Reconocimiento público y social de su identidad y labor en la promoción y defensa de los derechos humanos;
- IV. A manifestarse pacíficamente;
- V. A realizar una labor en favor de los derechos humanos, individual o colectivamente;
- VI. Libertad de asociación; y
- VII. Ejercer libremente su libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

Capítulo Cláusula de conciencia

Cláusula de conciencia

Artículo 8. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

Los periodistas no podrán ser objeto de sanciones por invocar la cláusula de conciencia cuando:

- I.** En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
- II.** La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura con la orientación profesional del periodista;
- III.** Se obligue al periodista a suscribir, publicar, opinar, difundir o comentar un texto del que es autor y que haya sido modificado, bien a través de la introducción de ideas nuevas, o de suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- IV.** Los demás supuestos contemplados en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los medios de comunicación tienen el deber de respetar la cláusula de conciencia que manifiesten o ejerzan los periodistas.

Capítulo IV Acceso a la información pública

Acceso a la información pública

Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso a las fuentes de información, tomando las medidas y provisiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Ninguna autoridad podrá restringir, impedir u obstaculizar la entrega de la información considerada como pública.

Artículo 10. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Toma de imágenes en espacios públicos

Artículo 11. No podrá impedirse la toma de imágenes en edificios e instalaciones públicas, salvo que exista una disposición normativa que indique la restricción de dicha actividad.

Capítulo V

Bases de cooperación y coordinación

Convenios de cooperación y coordinación

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación y de coordinación con los municipios para hacer efectivas las medidas previstas en esta Ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Acciones de los convenios

Artículo 13. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlace para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas en la implementación de las medidas;
- III. La capacitación cuando así lo requiera la medida;
- IV. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- V. Los estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- VII. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VI

Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato

Naturaleza y objeto del Consejo Estatal

Artículo 14. El Consejo Estatal es un órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tiene por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 15. El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V. Un integrante del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- VI. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VII. Tres representantes de las personas defensoras de derechos humanos; y
- VIII. Tres representantes de los periodistas.

Los representantes contemplados en las fracciones VII y VIII de este artículo serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno fungirá como Secretario Técnico.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 16. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social o privado atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz.

El funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento de la Ley.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar, decretar, evaluar, suspender, retirar y, en su caso, modificar las medidas;
- II.** Implementar de manera inmediata a través de la Secretaría Técnica las medidas;
- III.** Convocar al peticionario o beneficiario a las sesiones donde se decidirán las acciones concernientes a su caso;
- IV.** Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- V.** Enviar al congreso del Estado de Guanajuato un informe semestral del funcionamiento, acciones y resultados del Consejo Estatal;
- VI.** Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII.** Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VIII.** Conocer y resolver el recurso de inconformidad, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IX.** Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos; y
- X.** Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII Secretaría Técnica

Secretaría Técnica

Artículo 18. La Secretaría Técnica se coordinará con las dependencias de la administración pública del Estado y de los municipios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Un servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno, especializado en derechos humanos, fungirá como el responsable de aplicar y dar seguimiento a las medidas establecidas en la presente Ley.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;
- II.** Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III.** Ejecutar las medidas en cada caso concreto;
- IV.** Coordinarse con la Federación para el caso de acciones que requieran su apoyo;
- V.** Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- VI.** Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;
- VII.** Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia;

- VIII.** Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución, así como realizar los requerimientos en caso de que haya omisión o dilación por parte de las autoridades correspondientes;
- IX.** Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- X.** Presentar o promover denuncias ante la instancia competente;
- XI.** Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Estatal mejoras y actualización de las medidas; y
- XII.** Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento, o por acuerdo del Consejo Estatal.

Capítulo VIII Agresiones y atención a través de las medidas

Agresiones

Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:

- I.** Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II.** Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística o defensa de los derechos humanos;
- III.** Se destruyan o dañen los bienes de las personas, grupos, organizaciones o movimiento social;
- IV.** Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y
- V.** Se actualicen los requisitos establecidos en el Atlas de Riesgo.

Atención a través de las medidas

Artículo 21. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.

La Secretaría Técnica procederá a:

- I. Realizar un estudio de evaluación de riesgo;
- II. Emitir una vez recibida la solicitud, el tipo de medida aplicable para el caso;
- III. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas las medidas, las acciones para su materialización;
- IV. Informar al Consejo Estatal, la implementación de las medidas; y
- V. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección

Principios rectores de las medidas

Artículo 22. Las medidas tendrán como principios rectores los siguientes:

- I. Idoneidad;
- II. Coordinación y concurrencia;
- III. Eficacia;
- IV. Prevención;
- V. Temporalidad;

VI. Igualdad;

VII. Equidad; y

VIII. Perspectiva de género.

Medidas de prevención

Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:

I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y

IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Medidas preventivas

Artículo 24. Las medidas preventivas incluyen:

I. Cursos de autoprotección, instructivos y manuales;

II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;

III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y

IV. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Medidas de protección

Artículo 25. Las medidas de protección incluyen:

I. Un sistema de alerta que permita a periodistas y personas defensoras de derechos humanos solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;

II. Las acciones para reducir al máximo la exposición al riesgo, de acuerdo a los principios rectores establecidos en esta Ley;

III. Equipo de telefonía;

IV. Material de protección; y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso; mismas que se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Medidas urgentes de protección

Artículo 26. Las medidas urgentes de protección incluyen:

I. La seguridad personal y la de los señalados en esta Ley, a través de cuerpos especializados;

II. Evacuación del beneficiario y reubicación temporal del domicilio;

III. Protección de bienes inmuebles;

IV. Aquellas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios; y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas urgentes de protección se decretarán sin perjuicio de aquellas que dicten otras autoridades, debiendo dar vista al Consejo Estatal.

Retiro de las medidas

Artículo 27. Las medidas serán modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Supuestos de uso indebido de las medidas

Artículo 28. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario, cuando:

- I. Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;
- III. Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descansos al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección; y
- IX. Las que considere el Consejo Estatal de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento.

Reglamentación del procedimiento

Artículo 29. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las medidas.

Protección de la información personal

Artículo 30. La información personal de los beneficiarios recabada en las medidas será utilizada y protegida de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Coordinación con el Mecanismo

Artículo 31. El Consejo Estatal informará las medidas que sean implementadas al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se efectúen las acciones conducentes.

Concurrencia del Mecanismo

Artículo 32. Independientemente de las medidas otorgadas por el Estado, el beneficiario podrá solicitar las medidas establecidas por el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Recursos presupuestales

Artículo 33. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación de las medidas y los fines de esta Ley.

Capítulo X Recurso de inconformidad

Presentación de la inconformidad

Artículo 34. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante el Consejo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generen al beneficiario o peticionario y las pruebas con que se cuente.

Procedencia de la inconformidad

Artículo 35. La inconformidad procede:

- I. En contra de las resoluciones de la Secretaría Técnica o del Consejo Estatal relacionadas con la implementación o negación de las medidas;
- II. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas;
- III. En caso de que alguna autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Consejo Estatal o de la Secretaría Técnica, relacionadas con las medidas; y
- IV. Cuando se modifique, suspenda o retire una medida.

Resolución de la inconformidad

Artículo 36. El Consejo Estatal analizará y resolverá lo procedente a la inconformidad en la reunión próxima a realizarse una vez recibida la misma.

En el caso de que la inconformidad se refiera a una medida de urgente protección, el Consejo Estatal se reunirá dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad.

A la sesión donde se resolverá la inconformidad, se deberá convocar al beneficiario o peticionario, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El procedimiento relativo a la inconformidad se establecerá en el reglamento de la presente Ley, aplicándose de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo XI Sanciones

Sanción a servidores públicos

Artículo 37. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículos Transitorios Entrada en vigor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para emitir el reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el reglamento de la Ley.

Plazo para instalar el Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del reglamento de la presente Ley.

Plazo para la elaboración de un protocolo de seguridad y autoprotección

Artículo Cuarto. Una vez instalado el Consejo Estatal, éste contará con un plazo de sesenta días para la elaboración del protocolo de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Plazo para emitir la convocatoria

Artículo Quinto. La convocatoria para designar al titular de la Secretaría Técnica, deberá emitirse a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y deberá apegarse a los principios de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad.

Asignación presupuestaria

Artículo Sexto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos para la aplicación del presente Decreto.

«**Artículo 2.** El periodista es la persona física, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 3. Derogado.

Artículo 4. El periodista tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado la información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República.

En ningún caso...

Artículo 5. El secreto profesional...

I. Que el periodista, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse revelar sus fuentes de información; y a petición de la autoridad podrán ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista no podrá ser requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin; y

IV. Que el periodista no podrá ser sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

El secreto profesional...

Artículo 5 bis. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias, como si se tratara de éste.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. El periodista deberá conducirse con ética, apego a la verdad, objetividad y honestidad en todo acto y actitud vinculado con el desempeño de su profesión periodística.

Artículo 9. El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas como testigos, con el propósito de que revelen sus fuentes de información.»

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Transitorio del Decreto

Entrada en vigor del Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. A 26 DE OCTUBRE DEL
2017. NUMERO 185. AÑO CIV. TOMO CLV. SEGUNDA PARTE.
DECRETO 218*





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00

www.poderjudicial-gto.gob.mx